

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 2022 AÑO CXX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 94

Página 2697

ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

GOC-2022-862-O94

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en sesión del día 15 de mayo de 2022, correspondiente al Quinto Período Extraordinario de Sesiones de la IX Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba establece en sus artículos 60, 94, 95 y 151, que el Estado favorece en su política penitenciaria la reinserción social de las personas privadas de libertad, garantiza el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las normas establecidas para su tratamiento en los establecimientos penitenciarios, y se ocupa de la atención y reinserción social de las personas que extinguen sanciones penales no detentivas o cumplen otros tipos de medidas impuestas por los tribunales.

POR CUANTO: No existe una norma única que regule la ejecución de las sanciones, medidas de seguridad y cautelar de prisión provisional, lo que genera una dispersión normativa que incide en su dominio y aplicación efectiva.

POR CUANTO: Con la aprobación de la Ley No. 143, “Ley del Proceso Penal”, de 28 de octubre de 2021, y de un nuevo Código Penal, se introducen cambios sustanciales en cuanto a la medida cautelar de prisión provisional y sus formalidades, se faculta al fiscal para solicitar al tribunal el sobreseimiento condicionado y se establece un nuevo diseño del régimen de sanciones penales principales y accesorias, sus fines y reglas; todo lo que exige instrumentar legalmente la ejecución de tales aspectos.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 108, inciso c), de la Constitución de la República de Cuba, aprueba la siguiente:

LEY No. 152
LEY DE EJECUCIÓN PENAL
LIBRO PRIMERO
TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO I
OBJETO

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto:

- a) Regular la ejecución de las sanciones principales y accesorias impuestas a personas naturales y jurídicas y las medidas de seguridad previstas en la ley penal, definiendo la actuación de los órganos, organismos, instituciones, organizaciones y demás sujetos que participan en su proceso de ejecución; asegurando el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de los sancionados y asegurados, en correspondencia con los postulados de la Constitución, la legislación vigente y los tratados internacionales en vigor para el país;
- b) instrumentar la ejecución de la medida cautelar de prisión provisional, bajo el principio de presunción de inocencia y el tratamiento correspondiente a esa situación legal, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone el tribunal al imputado en los casos que decida el sobreseimiento condicionado;
- c) normar el control jurisdiccional y de la legalidad en la ejecución de las sanciones penales, medidas de seguridad, disposiciones relativas a la responsabilidad civil y otras obligaciones impuestas en la resolución judicial correspondiente, cautelar de prisión provisional y de las obligaciones impuestas al imputado en el caso del sobreseimiento condicionado; y
- d) asegurar el cumplimiento de los objetivos de las sanciones y medidas de seguridad y, en especial, la reinserción social de las personas sancionadas y aseguradas, para que a través de este proceso de ejecución, se eduquen en los principios de una actitud honesta ante el trabajo, el estricto cumplimiento de las leyes y el respeto a las normas de convivencia social.

CAPÍTULO II
FINES, PRINCIPIOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

Artículo 2.1. Los responsables de la ejecución de las sanciones, medidas de seguridad posdelictivas y del sobreseimiento condicionado, en lo que les corresponde, velan por el cumplimiento de los fines educativos, coercitivos y preventivos de la sanción para el reforzamiento de los valores, la rectificación de la conducta del sancionado o imputado y su reinserción social.

2. En el caso de que el imputado o acusado esté asegurado con medida cautelar de prisión provisional, los responsables de la ejecución de la misma facilitan las acciones del órgano de instrucción o investigación en los procesos penales y garantizan su aseguramiento, control y presentación a los actos que correspondan.

3. La educación o superación de los sancionados, en los casos que corresponda, es responsabilidad del Ministerio de Educación y de los centros de capacitación de los organismos de la Administración Central del Estado, de conjunto con los funcionarios y autoridades a quienes la presente Ley les asigna esta labor; quienes acuerdan, coordinan y concilian entre sí las acciones, tareas y medidas necesarias a tales efectos.

Artículo 3.1. En los procesos de ejecución de sanciones, medidas de seguridad posdelictivas, medida cautelar de prisión provisional y del cumplimiento de las obligaciones que se establezcan en el caso del sobreseimiento condicionado, rigen los principios de legalidad, humanismo, igualdad, derecho a la defensa, tutela judicial y acceso a la justicia, control de la ejecución, impugnabilidad, proporcionalidad, reinserción social y progresividad; cuyos contenidos se especifican en el anexo a la presente Ley.

2. En cuanto a la ejecución de la medida cautelar de prisión provisional, rigen los principios, derechos y garantías del debido proceso, establecidos en la Constitución y las leyes del Proceso Penal y del Proceso Penal Militar.

3. Además de los principios, derechos y garantías generales a los que se refiere el apartado anterior, todo imputado o acusado sujeto a la medida cautelar de prisión provisional:

- a) Conserva sus derechos civiles y ciudadanos, salvo aquellos que entren en contradicción con la restricción de libertad contenida en la medida cautelar;
- b) no está obligado a participar en actividades educativas diseñadas para la reinserción social de los sancionados;
- c) la causa por el delito que se le imputa o acusa no puede ser tenida en cuenta a los efectos de su clasificación por antecedentes penales; y
- d) las autoridades encargadas de ejecutar la medida cautelar de prisión provisional facilitan que la persona asegurada se comuniqué con sus representantes y defensores en los plazos y condiciones establecidas por la presente Ley y su Reglamento, facilitan la entrega oportuna de documentos y decisiones judiciales relacionados con la causa que se le imputa, y garantizan las condiciones para que pueda ejercer su derecho a interponer los recursos que la ley le franquea.

Artículo 4.1. La ejecución efectiva de los fallos firmes se garantiza por los tribunales, a cuyo efecto:

- a) Realizan las diligencias y emiten las órdenes y despachos que correspondan;
- b) exigen y controlan a los encargados el cumplimiento del mandato judicial; y
- c) ejecutan las acciones que sean necesarias en los lugares donde se cumplen las sanciones u otras obligaciones.

2. Para la realización de las comunicaciones, y diligencias pueden utilizarse los diferentes medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, de conformidad con lo previsto en el Artículo 47 de la Ley del Proceso Penal.

Artículo 5.1. Adquirida firmeza por la sentencia sancionadora, el tribunal llamado a ejecutarla procede de inmediato a practicar la liquidación de las sanciones principales y accesorias.

2. El tribunal ejecuta de inmediato la medida de seguridad terapéutica y procede a dar cumplimiento a los demás pronunciamientos de la sentencia.

3. El tiempo en que una persona se encuentre detenida o en prisión provisional se abona al cumplimiento de la sanción que se le imponga.

4. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se cuenta como un día desde el momento en que se produjo la detención o prisión provisional, apreciando como tal su fracción de tiempo aun sin que este haya alcanzado las veinticuatro horas; si la sanción impuesta es de multa, se computa a razón de un día por cuota.

Artículo 6.1. Los órganos y entidades del Estado, las organizaciones sociales y de masas, las formas asociativas no estatales y los ciudadanos están obligados a cumplir y hacer cumplir, en lo que les corresponda, las disposiciones de los fallos y demás resoluciones firmes dictadas por los tribunales dentro de los límites de su competencia; además,

participan y aseguran el proceso educativo y de reinserción social de los sancionados y asegurados.

2. Los órganos encargados de la prevención, asistencia y trabajo social intervienen en el proceso de ejecución de las sanciones y medidas de seguridad posdelictivas, así como en la reinserción social de los sancionados y asegurados, mediante acciones dirigidas a procurar la vinculación al trabajo o estudio del sancionado o asegurado, modificar su comportamiento en la sociedad e influir positivamente en su entorno familiar, laboral o estudiantil, según el caso.

CAPÍTULO III JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 7.1. El tribunal que conoció del proceso en primera instancia ejecuta las sanciones principales, las accesorias y las medidas de seguridad que se hayan impuesto; practica las correspondientes liquidaciones y las diligencias que la ley le ordena en lo relativo a la responsabilidad civil y otras obligaciones fijadas en la resolución judicial correspondiente; del mismo modo, resuelve las cuestiones e incidentes que se susciten durante la ejecución de la sentencia.

2. Se excluye de lo previsto en el apartado anterior cuando la ley otorgue esas facultades a un tribunal distinto.

Artículo 8.1. El tribunal que corresponda al territorio en que conste domiciliado el sancionado o asegurado es el encargado de realizar, coordinar y controlar los trámites y acciones para la ejecución y cumplimiento de las sanciones alternativas a la de privación temporal de libertad, las medidas de seguridad que no conlleven internamiento, la remisión condicional de la sanción de privación temporal de libertad, la licencia extrapenal y los beneficios de excarcelación anticipada que se hayan dispuesto; velará además porque se cumplan las sanciones accesorias y otras obligaciones dispuestas en la sentencia.

2. Del mismo modo, el tribunal controla las sanciones accesorias o la parte que de ella le resta por cumplir, así como otras obligaciones impuestas a los sancionados a multa, privación temporal de libertad o trabajo correccional con internamiento, que hayan cumplido su sanción.

3. También se encarga de controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la persona a favor de quien se dispuso el sobreseimiento condicionado.

4. El presidente del tribunal correspondiente designa a los jueces que asumirán el control de la ejecución de lo dispuesto en los apartados anteriores.

Artículo 9.1. Compete al tribunal provincial popular del territorio donde se encuentre cumpliendo el sancionado o asegurado conocer, tramitar y decidir sobre los incidentes siguientes:

- a) Otorgar la libertad condicional y la licencia extrapenal;
- b) sustituir la sanción de privación temporal de libertad por cualquiera de las sanciones alternativas a la de privación temporal de libertad;
- c) sustituir la sanción de trabajo correccional sin internamiento y la de servicio en beneficio de la comunidad, en los casos de impedimento para su cumplimiento por razones de enfermedad;
- d) declarar el cumplimiento anticipado de las sanciones de trabajo correccional sin internamiento, reclusión domiciliaria, servicio en beneficio de la comunidad y limitación de libertad por conducta ejemplar;
- e) la modificación o cese de una medida de seguridad y extender la medida de sujeción a la vigilancia de los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria;

- f) suspender la ejecución de la sanción y adoptar la decisión que corresponda cuando el sancionado presente manifestaciones de enajenación mental o de adicción al alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares, así como adoptar las medidas de tratamiento necesarias según lo previsto en el Artículo 158 de esta Ley;
- g) revocar las sanciones alternativas a la de privación temporal de libertad, los beneficios de excarcelación anticipada, el sobreseimiento condicionado o dejar sin efecto la licencia extrapenal concedida;
- h) ordenar la ejecución de la sanción de privación temporal de libertad remitida condicionalmente;
- i) aplicar la sanción conjunta cuando el sancionado se halle extinguiendo dos o más sanciones y no se le haya impuesto oportunamente una sanción única;
- j) realizar las rectificaciones de liquidaciones de sanciones que conlleven internamiento en los casos de interrupción de su cumplimiento;
- k) suspender la aplicación de la sanción accesoria de privación de derechos;
- l) reducir el período de prueba de la remisión condicional de la sanción;
- m) dejar sin efecto la prohibición de salida del territorio nacional;
- n) conocer y resolver las solicitudes de revisión de los reclusos por inconformidad con la medida disciplinaria impuesta por la autoridad penitenciaria, en el caso previsto en esta Ley;
- ñ) declarar concluido el período de prueba del sobreseimiento condicionado de forma anticipada; y
- o) otros que expresamente determine la ley.

2. Asimismo, resuelve los incidentes relacionados con sancionados por los tribunales militares que extinguen en los establecimientos penitenciarios de su demarcación.

3. Corresponde a los tribunales militares resolver los incidentes de los sancionados que continúen en la prestación del servicio militar activo, los que extingan sanciones en unidades disciplinarias, en las propias unidades militares y otros que así dispongan los mismos cuando razones de interés del servicio así lo aconsejen, excepto cuando se decida por resolución que su conocimiento sea del tribunal, cuya competencia se define en el apartado Primero de este artículo.

4. Para la solución de los incidentes a los que se refiere este Artículo, el tribunal puede practicar las pruebas que considere necesarias a fin de comprobar los motivos que dan lugar a la solicitud.

Artículo 10. El tribunal provincial popular del territorio donde se encuentre domiciliada la persona jurídica sancionada o su representación en Cuba, es el competente para conocer y decidir sobre los incidentes siguientes:

- a) Dejar sin efecto las sanciones de clausura temporal, prohibición para desarrollar determinadas actividades o negocios e intervención; y
- b) aplicar, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Penal, la sanción conjunta cuando sobre la persona jurídica sancionada han recaído dos o más sanciones del mismo tipo o que por su naturaleza una excluya a las otras en su ejecución.

CAPÍTULO IV

LUGARES DE INTERNAMIENTO

Artículo 11.1. Se consideran lugares de internamiento a los efectos del cumplimiento de las sanciones, medidas de seguridad que conllevan reclusión y la medida cautelar de prisión provisional, los siguientes:

- a) Establecimientos penitenciarios cerrados para el cumplimiento de la sanción de privación de libertad y la medida cautelar de prisión provisional;
- b) establecimientos penitenciarios abiertos con mínimas condiciones de seguridad para el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y de trabajo correccional con internamiento, en los que se incluyen aquellos centros educativos o de superación que habilite a tales efectos el Ministerio del Interior;
- c) establecimientos penitenciarios especializados destinados a la reclusión de sancionados jóvenes, mujeres, extranjeros y portadores del VIH o enfermos de SIDA;
- d) unidades disciplinarias para el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad impuestas a los militares y combatientes, o unidad militar cuando así se disponga por el tribunal militar correspondiente;
- e) establecimientos o áreas receptoras para el ingreso, observación, evaluación y diagnóstico del imputado, acusado o sancionado;
- f) Hospital Nacional de Reclusos y puestos médicos de los establecimientos penitenciarios para la atención de personas privadas de libertad que así lo requieran; y
- g) salas en hospitales de la red del Sistema de Salud Pública destinadas a la atención de sancionados, acusados, imputados y asegurados.

2. El personal que labore en los lugares de internamiento debe ser idóneo para desempeñar sus funciones y recibir una capacitación adecuada.

3. Las personas aseguradas con medidas de seguridad posdelictivas por enfermedad mental, por adicción al consumo de alcohol, drogas o sustancias de efectos similares se ingresan en los lugares siguientes:

- a) En sala de psiquiatría forense, los considerados inimputables conforme al Código Penal, o en otras salas de psiquiatría si ello es suficiente para lograr los objetivos de su rehabilitación o por así requerirlo su estado de salud;
- b) en salas de psiquiatría forense, a los reclusos a los que se aplica esta medida por haber aparecido en ellos la enajenación mental durante el cumplimiento de la sanción; y
- c) en los establecimientos asistenciales para la deshabitación del sistema de salud, a los asegurados que adquieran la adicción al alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares antes de comenzar a cumplir la sanción, y en los centros de salud del sistema penitenciario a los asegurados que adquieran dicha adicción durante el cumplimiento de una sanción que implique su reclusión.

Artículo 12.1. Para el cumplimiento de la sanción de privación de libertad, los establecimientos penitenciarios se clasifican en cerrados o abiertos, y se organizan en lugares o áreas separadas para jóvenes, mujeres y hombres.

2. En los establecimientos o áreas reservadas para mujeres el tratamiento penitenciario se realiza preferentemente por personal femenino, lo que no excluye que funcionarios del sexo masculino desempeñen sus funciones profesionales, especialmente las vinculadas con la enseñanza, la atención médica y el tratamiento educativo.

3. Para la ejecución de la medida cautelar de prisión provisional se establecen establecimientos penitenciarios específicos; en aquellos territorios donde no existan, la medida cautelar referida se cumple en áreas compartimentadas y separadas de las destinadas a los sancionados.

4. En los casos a que se refieren los apartados anteriores, para la ubicación del recluso se atiende además a su identidad de género.

Artículo 13. Los lugares de internamiento se consideran áreas de salud a los efectos de brindar la asistencia médica por parte del Ministerio de Salud Pública y disponen de

los servicios médicos que garantizan una atención general y especializada; en ellos se aplican las normativas establecidas por el referido organismo para el cumplimiento de los programas de salud establecidos.

Artículo 14.1. En los lugares de internamiento a que se refieren los incisos del a) al f) del Artículo 11 de esta Ley, es responsabilidad de los servicios médicos de los ministerios del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, según corresponda, garantizar la atención médica primaria y especializada a los sancionados o asegurados, así como coordinar con las correspondientes direcciones provinciales de Salud Pública el aseguramiento médico, estomatológico e higiénico epidemiológico necesario para garantizar estos servicios y el asesoramiento en la aplicación de los programas establecidos por el Ministerio de Salud Pública.

2. En los restantes casos, corresponde al Ministerio de Salud Pública garantizar la atención médica primaria y especializada.

Artículo 15. Es responsabilidad del Ministerio de Educación y de los centros de capacitación de los organismos de la Administración Central del Estado, de conjunto con la autoridad penitenciaria, la enseñanza, aprendizaje de oficios y preparación técnica de los reclusos.

Artículo 16.1. La permanencia del imputado o sancionado en los lugares de detención, con la finalidad de realizar acciones o diligencias investigativas en las que sea necesaria su intervención, puede autorizarla el fiscal, por el término requerido para ello.

2. La decisión del fiscal se comunica al imputado o sancionado, a su familiar o al abogado designado.

3. Contra la resolución dictada procede el recurso previsto en las leyes del Proceso Penal y del Proceso Penal Militar, para la fase preparatoria o investigativa.

CAPÍTULO V SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 17.1. Corresponde al Ministerio del Interior la dirección del sistema penitenciario, así como la ejecución de las sanciones de muerte, privación de libertad y trabajo correccional con internamiento, y el cumplimiento de la medida cautelar de prisión provisional.

2. Asimismo, conoce de las incidencias y asuntos referidos al régimen disciplinario o relativo a los derechos y beneficios de las personas privadas de libertad y sujetos a la medida cautelar de prisión provisional.

3. Informa sin dilación al tribunal o al fiscal, según el caso, de los incidentes que corresponda conocer a los mismos, que se susciten durante el cumplimiento de las sanciones o medidas referidas en el apartado 1 de este Artículo.

4. Igualmente, determina el establecimiento penitenciario donde los reclusos deben cumplir la sanción, la medida cautelar de prisión provisional, y realiza su ubicación y traslado a los lugares que procedan.

5. Corresponde al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias respecto a sus unidades disciplinarias, en lo pertinente, lo previsto en los apartados que anteceden.

Artículo 18. El sistema penitenciario desarrolla el tratamiento educativo de los reclusos mediante un proceso sistémico y continuo de influencias educativas, dirigido a la transformación de conductas y hábitos delictivos o antisociales, y a la formación de valores; a la vez que procura la disminución gradual del rigor penitenciario para propiciar la reinserción social, tomando en cuenta la evolución favorable mostrada por aquel.

Artículo 19. El órgano correspondiente del Ministerio del Interior cuenta con un registro general automatizado para la identificación de los reclusos y la información relativa al cumplimiento de las sanciones y medida cautelar de prisión provisional.

Artículo 20. La autoridad penitenciaria conforma un expediente por cada recluso que contiene la información relativa a su ingreso, sus generales, situación legal, la documentación relacionada con el período de cumplimiento y otros documentos que sean pertinentes en su caso.

TÍTULO II

MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PROVISIONAL

CAPÍTULO I

UBICACIÓN DE LAS PERSONAS SUJETAS A PRISIÓN PROVISIONAL

Artículo 21.1. Las personas sujetas a la medida cautelar de prisión provisional se organizan en grupos y solo en los casos previstos en la presente Ley y su reglamento se cumple de forma aislada.

2. Las personas sancionadas mayores de dieciséis años de edad y menores de dieciocho son ubicados en áreas especialmente destinadas a ellos o en secciones separadas de las previstas para aquellas personas que tienen una edad superior.

3. Siempre que sea posible, la ubicación de los reclusos se realiza en orden de prioridad, en atención a sus características personales, edad y situación legal.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PROVISIONAL

Artículo 22. La autoridad penitenciaria para la ejecución de la medida cautelar de prisión provisional procede a:

- a) Verificar la identidad de la persona al ser presentada para su ingreso y, en caso de duda, lo admite y procede a su identificación conforme a lo establecido en la Ley del Proceso Penal;
- b) aplicar a estas personas las medidas de seguridad y control físico de acuerdo a su ubicación;
- c) garantizar la comunicación con sus familiares, abogados y representantes consulares, de ser el caso, en la forma y condiciones establecidas por la presente Ley y su reglamento;
- d) informar a la autoridad que impuso la medida cautelar de prisión provisional los casos de posible incompatibilidad con el régimen penitenciario, para que proceda a verificar esta condición y a adoptar las decisiones pertinentes; y
- e) cumplir las demás disposiciones de la presente Ley y su reglamento, en lo que corresponda.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I

EJECUCIÓN DE SANCIONES PRINCIPALES IMPUESTAS A PERSONAS NATURALES

CAPÍTULO I

MUERTE

Artículo 23. Ratificada la sanción de muerte por el Consejo de Estado, el tribunal dispone su ejecución por fusilamiento y el Ministerio del Interior adopta las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 24. Al acto de ejecución de esta sanción asisten representantes del Tribunal, la Fiscalía, el Ministerio del Interior y el médico legista.

CAPÍTULO II PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo 25.1. La sanción de privación de libertad se cumple en los lugares de internamiento, conforme dispone el Artículo 11 de esta Ley.

2. En atención a las condiciones de seguridad, los establecimientos penitenciarios se clasifican en:

- a) De alta y mayor seguridad: destinados al internamiento de sancionados y acusados por la comisión de delitos de grave lesividad social, con alto grado de deterioro de la personalidad y para aquellos que durante el cumplimiento de la sanción se caractericen por la comisión de indisciplinas o delitos graves;
- b) de media seguridad: para el internamiento de los sancionados ubicados en el régimen severo e imputados o acusados en prisión provisional no comprendidos en el inciso anterior; y
- c) de mínima seguridad: destinados para el cumplimiento de la sanción de trabajo correccional con internamiento y los sancionados que promueven como resultado del sistema progresivo establecido.

3. Las provincias que no posean en sus territorios establecimientos penitenciarios de alta y mayor seguridad, pueden crear áreas de seguridad incrementada en un establecimiento penitenciario de media seguridad para el internamiento de los reclusos clasificados en el régimen de mayor severidad, acusados sujetos a la medida cautelar de prisión provisional con petición por el fiscal de sanción de muerte o de privación perpetua de libertad, y los que manifiesten una potencial o real lesividad social.

4. El cumplimiento de la sanción de privación perpetua de libertad se ejecuta en establecimientos penitenciarios de alta y mayor seguridad, o en las áreas de seguridad incrementada que se establezcan.

Artículo 26.1. La ubicación de las personas privadas de libertad se realiza en grupo, y en atención a las limitaciones de salud que presenten y a sus edades, en especial, los jóvenes menores de veinte años de edad y los mayores de sesenta; solo en los casos previstos en la presente Ley y su reglamento es de forma aislada.

2. La ubicación de sancionados se realiza de la forma siguiente:

- a) Las mujeres se ubican en establecimientos penitenciarios independientes a los destinados para los hombres; de no ser posible, se hará en áreas completamente separadas;
- b) los menores de dieciocho años de edad son ubicados en establecimiento o área especialmente destinado a ellos o en secciones separadas de las previstas para aquellas personas que tienen una edad superior;
- c) los mayores de sesenta y cinco años pueden ser ubicados en determinadas áreas, integrando grupos afines a su edad, siempre que lo posibiliten las condiciones del lugar de internamiento, sus características personales y la naturaleza del delito por el que fueron sancionados;
- d) los sancionados en delitos culposos se ubican en áreas separadas del resto de los sancionados;
- e) los extranjeros se ubican en el establecimiento penitenciario destinado a esa categoría, salvo que, por situaciones legales, de salud u otras se determine que sea en

uno distinto; en este caso, la ubicación se realiza en áreas o secciones separadas del resto de los reclusos;

- f) los enfermos del VIH-SIDA se ubican en un mismo establecimiento o área destinada para esta categoría y atendiendo a su situación legal, edad y sexo; y
- g) los militares y combatientes se ubican en las unidades disciplinarias para el cumplimiento de la sanción o en la unidad militar, cuando así se disponga por el tribunal militar correspondiente.

3. En todos los casos se garantiza la integridad y seguridad del recluso.

Artículo 27.1. El régimen de cumplimiento de la sanción de privación de libertad es progresivo, como base para la posterior concesión de la libertad anticipada, cuando corresponda, y para propiciar su reinserción social, excepto que su comportamiento determine la regresión de régimen.

2. Para el análisis de la progresión en régimen o en fase se valora integralmente la conducta del recluso durante el cumplimiento de la sanción, sus características personales y los mínimos de permanencia.

3. En los casos de los reclusos que se encuentran en régimen de mayor severidad y severo bajo tratamiento diferenciado, debido a sus características criminológicas, inadaptabilidad y riesgo o lesividad social, se realiza una especial valoración de estos elementos por la autoridad penitenciaria pertinente para conceder el beneficio de progresión en régimen o fase.

Artículo 28. El sistema progresivo comprende las etapas siguientes:

- a) Tratamiento en régimen de mayor severidad o severo;
- b) tratamiento en régimen de mínima severidad; y
- c) período de excarcelación anticipada.

Artículo 29. El sancionado, al ingresar al sistema penitenciario, es evaluado para la determinación de la ubicación en el régimen que le corresponde según el reglamento de esta Ley.

Artículo 30. El sancionado a privación perpetua de libertad progresa de régimen y permanece en establecimiento o área de alta o mayor seguridad.

Artículo 31.1. Al sancionado a privación temporal de libertad se le puede otorgar, por el tribunal competente, la libertad condicional y la licencia extrapenal, así como sustituirle la sanción por otra de las alternativas a la de privación temporal de libertad establecida, de conformidad con los requisitos previstos para cada caso.

2. El sancionado a privación temporal de libertad no residente en Cuba puede recibir los beneficios de excarcelación anticipada, siempre que satisfaga los requisitos previstos en la ley para su concesión; si en atención a su lugar de residencia, se encuentra imposibilitado de cumplir las restricciones u obligaciones consustanciales al beneficio de que se trate, el tribunal puede autorizar su salida del territorio nacional bajo las condiciones que resulten pertinentes.

3. Al sancionado a privación perpetua de libertad no se le concede la libertad condicional; no obstante, el tribunal competente, excepcionalmente, puede otorgarla a partir de que el mismo cumpla treinta años de reclusión, si en atención a razones fundadas se hace merecedor de ella y cumple los requisitos establecidos para su concesión.

4. Al sancionado a privación perpetua de libertad no se le concede licencia extrapenal.

CAPÍTULO III
SANCIONES ALTERNATIVAS A LA DE PRIVACIÓN
TEMPORAL DE LIBERTAD
SECCIÓN PRIMERA
Disposiciones comunes

Artículo 32.1. Las sanciones alternativas a la de privación temporal de libertad que no conllevan internamiento se cumplen en el lugar donde reside el sancionado; en cuyo proceso coordinan sus actividades y medidas con los órganos locales del Poder Popular, instituciones, centros educacionales o de superación, organizaciones de masas y sociales y otras entidades de dicho territorio.

2. El tribunal competente puede autorizar, por razones justificadas, que estas sanciones alternativas se ejecuten fuera del territorio donde reside el sancionado.

Artículo 33.1. Cuando el sancionado a alguna de las alternativas a la de privación temporal de libertad se niega a cumplir las obligaciones inherentes a esta o, durante su ejecución, la quebranta u obstaculiza su cumplimiento, el tribunal, atendiendo a los motivos concurrentes, puede disponer:

- a) Su modificación por otra alternativa de mayor rigor que no implique necesariamente su internamiento; o
- b) su revocación por la de privación temporal de libertad o trabajo correccional con internamiento.

2. Procede la revocación de la sanción alternativa cuando el sancionado no se presenta injustificadamente ante el juez de ejecución o en el establecimiento receptor en la fecha señalada para comenzar a cumplirla, o cuando, antes o durante su ejecución, resulta nuevamente sancionado a privación de libertad por otro delito.

3. El momento a partir del cual surte efecto la modificación o revocación se determina en el reglamento de la presente Ley.

4. La modificación o revocación de una sanción alternativa se decide después de haber sido examinados los hechos y argumentos aducidos por la autoridad que la solicita y las razones expuestas por el sancionado.

5. El tiempo ejecutado de la sanción alternativa modificada o revocada se abona de pleno derecho como parte cumplida de la nueva sanción que se decida.

6. Si la sanción modificada o revocada es la de servicio en beneficio de la comunidad, el término que le resta por cumplir al sancionado se computa a razón de dos horas por día.

Artículo 34. El tribunal, previa solicitud que se le presente y escuchado el criterio del fiscal, puede modificar las sanciones de trabajo correccional sin internamiento y servicio en beneficio de la comunidad por otra de menor rigor, cuando el sancionado durante su cumplimiento enferma o presenta padecimientos que lo incapacitan permanentemente para el trabajo, estudio o superación y siempre que no se haya colocado voluntariamente en estas situaciones.

Artículo 35.1. La persona residente fuera del territorio nacional condenada a alguna sanción alternativa a la de privación temporal de libertad o que esta última se le haya remitido condicionalmente, o reciba el beneficio de libertad condicional, o se le haya otorgado licencia extrapenal, y en atención a su lugar de residencia se encuentre imposibilitado de cumplir en el país las restricciones u obligaciones que le corresponden, el tribunal puede autorizar su salida del territorio nacional bajo las condiciones que resulten pertinentes.

2. Igual tratamiento se aplica cuando se le otorgue algún otro beneficio de excarcelación anticipada y no resulte viable el cumplimiento de la sanción en el territorio nacional.

3. Para conceder el permiso de salida del país en estos casos, debe acreditarse que el sancionado satisfizo la responsabilidad civil dispuesta en la sentencia.

Artículo 36.1. Si el sancionado a reclusión domiciliaria, trabajo correccional sin internamiento, servicio en beneficio de la comunidad o limitación de libertad cumple satisfactoriamente con las obligaciones impuestas por el tribunal y ha demostrado una conducta laboral, educacional y social ejemplar, el tribunal puede declarar ejecutada la sanción anticipadamente siempre que aquel haya extinguido al menos dos tercios de la misma.

2. En los casos de delitos que evidencien violencia de género o familiar, el tribunal escucha previamente el parecer de la víctima o perjudicado antes de adoptar una decisión.

SECCIÓN SEGUNDA

Trabajo correccional con internamiento

Artículo 37. El sancionado a trabajo correccional con internamiento es ubicado en el establecimiento penitenciario de trabajo, estudio o superación determinado por el Ministerio del Interior y no se le aplica el sistema progresivo que se establece para el caso de la sanción de privación de libertad.

Artículo 38.1. Al sancionado a trabajo correccional con internamiento que cumpla satisfactoriamente con sus obligaciones, el tribunal puede otorgarle la libertad condicional siempre que concurran los requisitos establecidos en esta Ley.

2. El tribunal puede conceder licencia extrapenal al sancionado a trabajo correccional con internamiento con padecimientos de salud que impidan u obstaculicen el cumplimiento de la sanción o por otros motivos justificados, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

SECCIÓN TERCERA

Reclusión domiciliaria

Artículo 39. La sanción de reclusión domiciliaria se cumple en el domicilio donde reside el sancionado, quien queda bajo la atención, influencia, control y vigilancia del juez de ejecución, de la Policía Nacional Revolucionaria, de las organizaciones sociales y de masas y de los órganos encargados de la actividad de prevención, asistencia y trabajo social de su lugar de residencia, así como del empleador y la dirección del centro laboral, educacional o de superación al que se encuentre vinculado el sancionado, de ser pertinente.

SECCIÓN CUARTA

Trabajo correccional sin internamiento

Artículo 40. La sanción de trabajo correccional sin internamiento se cumple bajo la atención, influencia, control y vigilancia del juez de ejecución, la Policía Nacional Revolucionaria, las organizaciones de masas y sociales del centro de trabajo y de los órganos encargados de la actividad de prevención, asistencia y trabajo social del lugar de residencia del sancionado.

Artículo 41. La sanción de trabajo correccional sin internamiento se cumple en la actividad laboral que autorice el juez de ejecución.

Artículo 42. Para el cumplimiento de esta sanción puede aprobarse cualquier forma legal de empleo, salvo las que se contrapongan a las sanciones accesorias, obligaciones o prohibiciones contenidas en la sentencia y, en su caso, los jueces de ejecución priorizan su ubicación en las actividades laborales de mayor interés para el territorio.

Artículo 43.1. La Dirección Municipal de Trabajo y Seguridad Social del territorio donde se ejecuta la alternativa de trabajo correccional sin internamiento designa funcionarios que se responsabilizan con:

- a) La presentación de propuestas laborales al sancionado, atendiendo a las necesidades locales, tanto en el sector estatal como en el no estatal;
- b) participar con el juez de ejecución en el análisis de los cambios de ubicación laboral que resulten necesarios;
- c) controlar la permanencia del sancionado en la labor asignada, o en el centro educacional o de superación en el que se ubicó; y cuando se detecten violaciones, lo comunica al juez de ejecución, a los efectos pertinentes; y
- d) en coordinación con los tribunales populares, evaluar mensualmente los resultados de la ubicación laboral de los sancionados a este tipo de alternativa.

2. Lo previsto en el inciso a) del apartado anterior no excluye la posibilidad de que el sancionado gestione un empleo o ubicación laboral y presente su propuesta al juez de ejecución para que la apruebe, si es compatible con la índole del delito cometido y con las sanciones accesorias y demás obligaciones impuestas por la sentencia.

Artículo 44. El empleador del sector no estatal, en los casos que correspondan, y la dirección del centro laboral al que se encuentre vinculado el sancionado a trabajo correccional sin internamiento, también se responsabilizan con su atención, influencia, control y vigilancia durante el tiempo en que se halle cumpliendo esta alternativa.

Artículo 45.1. El juez de ejecución puede autorizar que el sancionado cumpla esta sanción alternativa en un centro determinado de estudio o superación, cuando sea factible que se ejecute mediante esta vía, atendiendo a sus condiciones personales y necesidades educacionales.

2. En este caso, los directivos del centro de estudio o superación también se responsabilizan con la atención, influencia, control y vigilancia del sancionado durante el tiempo en que se encuentre en ese lugar.

SECCIÓN QUINTA

Servicio en beneficio de la comunidad

Artículo 46.1. La sanción de servicio en beneficio de la comunidad se cumple en el lugar donde debe ser ejecutada la labor asignada por el juez de ejecución, prioritariamente en actividades de particular interés social del territorio donde resida el sancionado.

2. Las direcciones municipales de Trabajo realizan las propuestas de las labores en atención a las necesidades locales, previa coordinación con los consejos de la administración municipal.

3. Esta sanción se cumple bajo la atención, influencia y control del juez de ejecución, de la Policía Nacional Revolucionaria, de las organizaciones de masas y sociales de la comunidad y del centro de trabajo donde se ubique al sancionado.

Artículo 47.1. Las obligaciones y exigencias fijadas respecto a la labor asignada no pueden interferir en las actividades habituales que desempeña el sancionado cuando se encuentre vinculado a un trabajo remunerado o a un centro de estudio, y debe ajustarse a los requisitos previstos en el Código Penal.

2. El tiempo de labor diaria no puede ser inferior a dos horas ni superior a cuatro.

SECCIÓN SEXTA

Limitación de libertad

Artículo 48. La sanción de limitación de libertad se cumple bajo la atención, influencia y control del juez de ejecución, la Policía Nacional Revolucionaria, las organizaciones de masas y sociales, y los órganos encargados de la actividad de prevención, asistencia y trabajo social del lugar de residencia del sancionado y, cuando corresponda, de su empleador o la dirección del centro de estudio o superación donde se encuentre vinculado.

CAPÍTULO IV

MULTA

Artículo 49. La multa se abona dentro del término de treinta días a partir del requerimiento para su pago efectuado por el tribunal.

Artículo 50. Si en una misma sentencia se imponen sanciones de privación de libertad o alternativas a esta y multa, el cumplimiento de aquellas no impide el pago de la multa fijada en el término establecido.

Artículo 51. Si existen razones que lo justifiquen, el tribunal sancionador puede autorizar el pago a plazos de la multa por un período que no exceda de dos años; el incumplimiento en el pago de alguno de los plazos lleva aparejada la pérdida de este beneficio, aplicándose, en lo atinente, la vía de apremio personal establecida.

Artículo 52. Transcurrido el término de treinta días o incumplidos los plazos otorgados sin hacerse efectivo el abono de la multa por el sancionado, el tribunal dispone su cobro mediante la vía de embargo de bienes y, en su defecto, ordena el apremio personal.

Artículo 53.1. El apremio personal requiere que el tribunal declare previamente el estado de insolvencia del sancionado a multa.

2. Como primera opción del apremio personal y conforme a lo autorizado en el Código Penal, el tribunal le puede asignar al sancionado la ejecución de un servicio en beneficio de la comunidad para que el importe de la multa se satisfaga con los haberes monetarios que genere el trabajo que realice; en este caso se requiere el consentimiento del sancionado y si lo otorga, el tribunal sancionador gestiona con el juez de ejecución del lugar de residencia del mismo su ubicación.

3. En defecto de lo previsto en el apartado anterior, el tribunal sancionador ordena la reclusión del sancionado en un establecimiento penitenciario.

Artículo 54.1. El apremio personal al que se refiere el apartado 3 del Artículo anterior se computa a razón de un día por cuota, el que no podrá exceder de seis meses si la multa es de doscientas cuotas o menos, ni de dos años si es superior a esta cantidad y hasta mil cuotas, y hasta ocho años en los demás casos.

2. Una vez satisfecha la multa o la parte adeudada, cesa el apremio personal y se dispone la inmediata libertad del sancionado.

Artículo 55. La autoridad penitenciaria queda encargada de comunicar al tribunal y realizar los trámites que se requieran cuando el sancionado, por sí o mediante otra persona en su representación, manifieste interés en abonar el importe de la multa impuesta.

Artículo 56. Si a consecuencia de un procedimiento de revisión, al sancionado a multa se le impone sanción de privación de libertad, el importe de aquella se devuelve y cumple la nueva sanción acordada.

Artículo 57. Una vez que el sancionado efectúe el pago de la multa, lo acredita ante el tribunal sancionador mediante la presentación del comprobante expedido por la entidad u oficina donde abonó su importe y si tiene pendiente el cumplimiento de alguna sanción accesoria que lo requiera, queda sujeto al control del juez de ejecución de su lugar de residencia.

CAPÍTULO V

AMONESTACIÓN

Artículo 58. La sanción de amonestación se ejecuta por el presidente del tribunal o por otro juez designado al efecto en la forma acordada en la sentencia, de cuyo acto se deja constancia en la causa.

CAPÍTULO VI
REMISIÓN CONDICIONAL DE LA SANCIÓN DE PRIVACIÓN
TEMPORAL DE LIBERTAD

Artículo 59. El período de prueba de la remisión condicional de la sanción de privación temporal de libertad se cumple bajo la atención, influencia y control del juez de ejecución, de la Policía Nacional Revolucionaria, de la unidad militar, de ser el caso, de las organizaciones de masas y sociales del lugar de residencia, y del centro de trabajo, estudio o superación del sancionado de ser esto procedente, a fin de que observen y orienten su conducta durante este período.

Artículo 60. El tribunal ordena la ejecución de la sanción de privación temporal de libertad a quien durante el período de prueba de la remisión condicional es sancionado a privación temporal de libertad por un nuevo delito o incumple cualquiera de las obligaciones o restricciones impuestas, y cuando la organización de masas o social, el colectivo de trabajo, estudio o superación, o la unidad militar retiran la garantía que ofrecieron.

Artículo 61. El juez de ejecución puede solicitar al tribunal, mediante escrito fundado, que se reduzca el período de prueba impuesto y declare extinguida la sanción de privación temporal de libertad de forma anticipada, siempre que el sancionado haya mantenido una conducta ejemplar durante más de la mitad del término de cumplimiento de dicho período.

TÍTULO II
EJECUCIÓN DE SANCIONES ACCESORIAS IMPUESTAS
A PERSONAS NATURALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 62. Las sanciones accesorias, incluso las que se aplican en lugar de las principales, se cumplen bajo la responsabilidad de los órganos, organismos, entidades y empleadores involucrados en su ejecución, quienes están obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto por el tribunal en la forma que regula esta Ley y su reglamento.

Artículo 63. El juez de ejecución controla el cumplimiento de las sanciones accesorias que se someten a su conocimiento, conforme se prevé en esta Ley y su reglamento.

CAPÍTULO II
PRIVACIÓN DE DERECHOS

Artículo 64. La sanción accesoria de privación de derechos comienza a cumplirse conjuntamente con la sanción principal.

Artículo 65. El Registro Electoral, a partir de la información que le brinden los tribunales, establece los controles pertinentes para garantizar que a las personas que se les prive del ejercicio del derecho al sufragio activo y pasivo, cumplan con ello.

Artículo 66. Cuando la sanción corresponda a una privación del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales, el juez de ejecución vela por su cumplimiento al momento de la aprobación del empleo en que será ubicado el sancionado.

CAPÍTULO III
PRIVACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL,
LA REMOCIÓN DE LA TUTELA O LA REVOCACIÓN DEL APOYO
INTENSO PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

Artículo 67. La sanción de privación o suspensión de la responsabilidad parental, la remoción de la tutela o la revocación del apoyo intenso para personas en situación de discapacidad, comienza a cumplirse una vez firme la sentencia.

CAPÍTULO IV
PROHIBICIÓN DEL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN,
CARGO U OFICIO

Artículo 68. La sanción accesoria de prohibición del ejercicio de una profesión, cargo u oficio comienza a cumplirse conjuntamente con la sanción principal.

Artículo 69. La autoridad penitenciaria y el juez de ejecución, según el caso, controlan el cumplimiento de la prohibición dispuesta en relación con cualquier profesión, cargo u oficio a desempeñar por el sancionado, lo que tendrán en cuenta, además, al momento de su ubicación laboral.

CAPÍTULO V
SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN
O INHABILITACIÓN PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

Artículo 70.1. La sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción o inhabilitación para conducir vehículos, que requieran esta autorización legal, se ejecuta desde el día en que el sancionado comienza a disfrutar de libertad, cuando la sanción principal impuesta conlleve el internamiento.

2. Si se impone una sanción alternativa a la de privación temporal de libertad que no conlleve internamiento, este término se contará a partir de que comience a extinguir la sanción principal y, si fue remitida condicionalmente, se computará a partir del día en que el sancionado comience el período de prueba.

3. Si la sanción impuesta es de multa, el término de la accesoria se computa a razón de un día por cuota y se cuenta desde el día en que el sancionado la haya satisfecho o haya comenzado a disfrutar de libertad después de haber sufrido apremio personal en defecto de pago.

4. El tiempo decursado desde que fue ocupada la licencia de conducción se abona al cumplimiento de la sanción accesoria impuesta, siempre que la suspensión haya sido dispuesta como medida cautelar.

CAPÍTULO VI
CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE ARMA DE FUEGO

Artículo 71. La sanción accesoria de cancelación de la licencia de arma de fuego comienza a cumplirse a partir de la firmeza de la sentencia.

CAPÍTULO VII
DENEGACIÓN DEL PERMISO PARA NAVEGAR
O DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE BUQUES,
EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS NAVALES

Artículo 72. La sanción accesoria de denegación del permiso para navegar o de la autorización para el movimiento de buques, embarcaciones y artefactos navales comienza a cumplirse a partir de la firmeza de la sentencia.

CAPÍTULO VIII
PROHIBICIÓN DE FRECUENTAR MEDIOS O LUGARES
DETERMINADOS

Artículo 73. La sanción de prohibición de frecuentar medios o lugares determinados se cumple a partir de que el sancionado comience a extinguir la sanción principal en condiciones de libertad.

CAPÍTULO IX DESTIERRO Y CONFINAMIENTO

Artículo 74. La sanción accesoria de destierro y confinamiento se cumple al disponerse el cumplimiento de la sanción principal.

CAPÍTULO X COMISO O CONFISCACIÓN DE BIENES

Artículo 75. Las sanciones de comiso y confiscación de bienes se cumplen a partir de la firmeza de la sentencia.

CAPÍTULO XI EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 76. La sanción de expulsión de extranjeros del territorio nacional se cumple después de extinguida la sanción principal.

Artículo 77.1. El órgano designado por el Ministerio del Interior, antes de ejecutar la expulsión, verifica si se han cumplido las demás obligaciones impuestas al sancionado en virtud de los hechos por los que fue enjuiciado y sobre la existencia de cualquier impedimento para su inmediata expulsión.

2. De no existir impedimento alguno, procede a ejecutar la expulsión, informando a la representación consular correspondiente; caso contrario, se lo comunica al tribunal a los efectos pertinentes.

Artículo 78.1. La expulsión del sancionado extranjero dispuesta por el Ministro de Justicia, conforme a la facultad excepcional otorgada, procede una vez firme la sentencia, aunque por cualquier razón no haya comenzado a ejecutarse esta en los casos en que, por la índole del delito, las circunstancias de su comisión, las características personales del sancionado o razones humanitarias, así lo aconsejen.

2. Su tramitación puede ser de oficio o a instancia de las personas autorizadas en esta Ley.

CAPÍTULO XII SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS U OTRAS DE SIMILAR NATURALEZA

Artículo 79. La sanción accesoria de suspensión o cancelación definitiva de la autorización, permiso o licencia para el ejercicio de actividades económicas u otras de similar naturaleza, comienza a cumplirse a partir de la firmeza de la sentencia.

CAPÍTULO XIII CIERRE FORZOSO DE ESTABLECIMIENTO O LOCAL

Artículo 80. Procede el cumplimiento de la sanción de cierre forzoso de establecimiento o local en la forma dispuesta por el tribunal, una vez firme la sentencia.

Artículo 81. Cuando se disponga el cierre temporal del establecimiento o local, no puede utilizarse ese espacio en la realización de cualquier otra actividad durante el tiempo que se determine.

Artículo 82.1. Si el cierre del establecimiento o local se dispone de forma definitiva, no puede ser utilizado el establecimiento en igual actividad a la que generó el delito.

2. En este caso, de existir interés en su utilización por otra persona distinta al sancionado o para desarrollar una actividad diferente a la que generó la imposición de la sanción, se requiere la autorización del tribunal, previa aprobación del órgano competente que autoriza la labor a realizar.

CAPÍTULO XIV**PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO A LA VÍCTIMA, PERJUDICADO, FAMILIARES O PERSONAS ALLEGADAS**

Artículo 83.1. La sanción accesoria de prohibición de acercamiento a las víctimas se cumple a partir de que el sancionado comience a extinguir la sanción principal en condiciones de libertad.

2. En caso de que la sanción fuera la de multa, comenzará a cumplirse a partir del momento en que el sancionado sea requerido para su pago o haya comenzado a disfrutar de libertad después de haber sufrido apremio personal por su incumplimiento.

CAPÍTULO XV**PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL**

Artículo 84.1. La sanción accesoria de prohibición de salida del territorio nacional se cumple conjuntamente con la sanción principal.

2. Una vez cumplida la sanción principal y las demás obligaciones impuestas en la sentencia, se deja sin efecto la prohibición migratoria dispuesta.

TÍTULO III**EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD POSDELICTIVAS****CAPÍTULO I****MEDIDAS DE SEGURIDAD TERAPÉUTICAS**

Artículo 85. El Ministerio de Salud Pública garantiza la ejecución de las medidas de seguridad de carácter terapéutico y responde por el cumplimiento de sus fines; igualmente, garantiza al asegurado la atención médica y psiquiátrica por personal calificado y el tratamiento que le corresponda en centros especializados de la red de salud habilitados con las condiciones establecidas por este organismo, a excepción de los sancionados a privación de libertad, en que asesora metodológicamente a los servicios médicos penitenciarios de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior para la ejecución de conjunto de estas medidas.

Artículo 86. Los ministerios del Interior y de Salud Pública, de forma coordinada, garantizan la ejecución de las medidas de seguridad de carácter terapéutico en el Hospital Nacional de Reclusos y centros especializados del Sistema Nacional de Salud destinados a la atención a personas privadas de libertad, a los efectos de brindar la asistencia médica requerida para la deshabitación en los casos de sancionados que se les imponga una medida de seguridad posdelictiva terapéutica por la adicción al alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares.

Artículo 87. La persona que, encontrándose extinguiendo una medida de seguridad terapéutica, deba cumplir apremio personal por el impago de una multa judicial impuesta con anterioridad y no se encuentre en condiciones de ingresar al establecimiento penitenciario, el tribunal dispone la ejecución del apremio personal, una vez que su salud lo permita.

CAPÍTULO II**MEDIDA DE SUJECCIÓN A LA VIGILANCIA DE LOS ÓRGANOS DE LA POLICÍA NACIONAL REVOLUCIONARIA**

Artículo 88. La medida de sujeción a la vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria se cumple bajo la responsabilidad del Ministerio del Interior, a los fines de garantizar la debida orientación y control de la conducta del asegurado, cuyo cumplimiento será supervisado por el juez de ejecución.

TÍTULO IV
**CONDICIONES BÁSICAS DE SALUD PARA EL CUMPLIMIENTO
DE SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD POSDELICTIVAS
Y CAUTELAR DE PRISIÓN PROVISIONAL**

CAPÍTULO I
RECLUSOS CON PADECIMIENTOS PSIQUIÁTRICOS

Artículo 89. El recluso que se encuentre en condiciones de internamiento y presente padecimientos psiquiátricos compatibles con este régimen, recibe la atención médica y psiquiátrica por médicos y personal calificados, que garantice el tratamiento especializado para su enfermedad mental.

Artículo 90. Son responsables del control y atención especializada los servicios médicos del Ministerio del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias que, en coordinación con especialistas del Ministerio de Salud Pública, analizan individualmente los casos y las problemáticas colectivas que permitan brindar un tratamiento diferenciado a las conductas suicidas, lesiones autoinfligidas y adicciones patológicas.

Artículo 91. El recluso con padecimientos psiquiátricos en fase de agudización recibe la atención médica especializada a partir de los servicios de intervención en crisis ubicados en las salas de ingreso de los hospitales provinciales para personas privadas de libertad, habilitados con las condiciones establecidas por el Ministerio de Salud Pública para el tratamiento a estas afecciones.

CAPÍTULO II
**RECLUSOS CON OTROS PADECIMIENTOS O EN SITUACIONES
DE DISCAPACIDAD**

Artículo 92. A la persona que cumpla sanción en condiciones de internamiento o la medida cautelar de prisión provisional y se encuentre en estado de convalecencia a consecuencia de intervenciones quirúrgicas, o bajo tratamientos o procedimientos médicos, o sufra de cualquier enfermedad terminal, contagiosa o crónica, o presente afectaciones psicológicas severas por haber sido víctima de violencia por razón de género u otras formas discriminatorias, se le garantiza por los servicios médicos del Ministerio del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, las condiciones adecuadas para su atención médica y rehabilitación.

Artículo 93.1. Al recluso que presenta algún tipo de discapacidad se le garantiza las condiciones requeridas para su atención médica especializada o rehabilitación.

2. En el caso de que un recluso haya sido víctima de cualquier forma de agresión o discriminación, se le brinda atención médica especializada para el mejoramiento de su salud física y mental.

3. De igual forma se hará en cuanto al recluso que requiera modificar rasgos violentos manifestados en la conducta delictiva o asociados a su comportamiento en condiciones de internamiento.

Artículo 94. La ubicación de los reclusos en situaciones de discapacidad se efectúa en áreas adecuadas para esta categoría.

Artículo 95. Las autoridades penitenciarias, en coordinación con los organismos especializados, adoptan las medidas necesarias en sus centros para disminuir el impacto de las barreras arquitectónicas o de otro tipo que afecten a personas con discapacidades.

Artículo 96. La discapacidad de un sancionado no puede afectar su promoción al régimen de mínima severidad y, en lo posible, le son asignadas labores acordes a sus posibilidades.

Artículo 97. Si la persona privada de libertad se niega a ingerir alimentos o, en su condición de enfermo, a recibir asistencia y tratamientos médicos, se adoptan las medidas médicas necesarias para preservar su vida, sin perjuicio del respeto a su dignidad humana.

CAPÍTULO III

SANCIONADAS, ASEGURADAS, IMPUTADAS O ACUSADAS EN ESTADO DE GESTACIÓN O EN ETAPA POSNATAL

Artículo 98. A la mujer en estado de gestación o posparto que se encuentre internada en establecimiento penitenciario, así como al recién nacido en su primer año de vida, se les garantiza:

- a) La existencia de condiciones para la maternidad y cuidados puerperales, además de los neonatales, pediátricos y la lactancia para el niño, en lugares habilitados para estos fines, en los que reciben el tratamiento asistencial establecido por el Ministerio de Salud Pública;
- b) eximir las de las obligaciones que resulten incompatibles con su estado, según las regulaciones y especificaciones médicas;
- c) las prestaciones de la seguridad social para el disfrute de licencia de maternidad, en correspondencia con la legislación vigente;
- d) su incorporación a los programas aprobados para la atención y educación de las embarazadas y su familia;
- e) la asignación de círculos infantiles en los casos requeridos; y
- f) el acompañamiento a su hijo cuando requiere de ingresos hospitalarios.

Artículo 99. La mujer internada en establecimiento penitenciario, para garantizar la atención materna del menor, puede mantenerlo bajo su cuidado durante el primer año de vida; no obstante, antes de cumplir esa edad, la madre puede conceder la guarda y cuidado de su hijo a un familiar u otra persona.

Artículo 100. La autoridad penitenciaria, transcurrido el primer año de vida del menor, en caso de que la madre no haya concedido la guarda y cuidado de este fuera del establecimiento penitenciario, gestiona su ingreso en una institución estatal destinada a tales efectos.

Artículo 101. El tribunal puede otorgar licencia extrapenal a la mujer internada que se encuentre en la etapa pre o posnatal, por el período que corresponda a la licencia de maternidad, de conformidad con las disposiciones que regulan este beneficio de excarcelación.

TÍTULO V

DERECHOS Y BENEFICIOS DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE INTERNAMIENTO

Artículo 102. La persona que extingue sanción en condiciones de internamiento o está sujeta a la medida cautelar de prisión provisional, tiene los derechos penitenciarios siguientes:

- a) Desde su ingreso, ser informada sobre las regulaciones relativas a la vida interna del lugar y, en especial, sobre su situación legal, beneficios, derechos, obligaciones y prohibiciones establecidas;

- b) recibir alimentación, asistencia médica y vestuario;
 - c) ser atendida en consideración a su edad, sexo, situación de discapacidad, orientación sexual e identidad de género;
 - d) vincularse a la educación y superación, capacitación en oficio y técnica, así como a obtener la certificación correspondiente;
 - e) practicar o disfrutar de actividades deportivas, culturales, artísticas y recreativas;
 - f) ser conducida fuera del lugar de internamiento por razones personales que lo justifiquen;
 - g) recibir asistencia jurídica y comunicarse con sus abogados;
 - h) solicitar la realización de trámites legales al jefe del lugar de internamiento o al funcionario designado;
 - i) acceder al empleo y percibir remuneración económica por la actividad laboral realizada, según lo establecido en las disposiciones normativas vigentes;
 - j) recibir los beneficios que le correspondan en materia de trabajo, maternidad y seguridad social;
 - k) recibir y enviar correspondencia;
 - l) realizar llamadas telefónicas;
 - m) acceder a los servicios de biblioteca;
 - n) poseer libros, material de estudio y documentos autorizados;
 - ñ) disfrutar diariamente de ejercicios al aire libre;
 - o) disponer de un fondo de dinero en efectivo en la cuantía y forma establecida;
 - p) recibir asistencia y servicios religiosos de forma individual o colectiva;
 - q) recibir visitas familiares, conyugales o de su pareja de hecho y de otras personas que ejerzan influencia positiva sobre los privados de libertad, así como consumir durante estas alimentos y bebidas autorizados;
 - r) recibir productos y artículos autorizados;
 - s) recibir visita consular, en el caso de los extranjeros;
 - t) formular quejas, peticiones o denuncias de forma verbal o escrita ante las autoridades, y recibir atención y respuesta a las mismas;
 - u) establecer los recursos y reclamaciones correspondientes contra las resoluciones y decisiones adoptadas durante la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad;
 - v) ser evaluado para el análisis del otorgamiento de los beneficios de excarcelación anticipada previstos en la ley o para la concesión de licencia extrapenal, según el caso;
 - w) acceder a la información contenida en su expediente y, en caso que proceda, solicitar su rectificación; y
 - x) participar, con su consentimiento, en ensayos clínicos y otros tipos de investigaciones médicas accesibles a nivel de la comunidad, y donar células, tejidos u órganos.
- Artículo 103.1. Los sancionados a privación temporal de libertad y trabajo correccional con internamiento reciben los beneficios siguientes:
- a) Rebaja de la sanción impuesta por un término de hasta sesenta días por cada año cumplido de la misma, como resultado de su buena conducta;
 - b) rebaja adicional de hasta sesenta días del tiempo de la sanción por cada año cumplido de esta, por excepcional conducta y resultados relevantes en el trabajo, la capacitación técnica y el resto de los programas educativos;

- c) permisos de salida establecidos;
- d) estímulos por los resultados obtenidos durante el tratamiento educativo; y
- e) progresar en régimen o fase, para el caso de los sancionados a privación temporal de libertad.

2. Cuando la persona sujeta a prisión provisional le sea impuesta la sanción referida en el apartado 1 que antecede, para acceder a los beneficios previstos en sus incisos a), b) y e), el tiempo cumplido por esta medida cautelar se deduce a los efectos de los términos establecidos.

Artículo 104. Las rebajas de sanciones otorgadas a los reclusos se computan al cumplimiento de la sanción impuesta y no pueden ser revocadas.

Artículo 105. Lo relativo al ejercicio de los derechos, el otorgamiento o suspensión de los beneficios penitenciarios y el proceder para resolver las reclamaciones de los reclusos por inconformidad, es facultad de la autoridad penitenciaria, en correspondencia con los procedimientos establecidos en los reglamentos.

Artículo 106. Al decretarse en el país una situación excepcional o de desastre, o la ocurrencia de eventos u otras circunstancias que por su naturaleza, proporción o entidad afecten la seguridad, estabilidad y la salud de los reclusos, la autoridad penitenciaria actúa conforme se disponga a tales efectos por la autoridad competente.

TÍTULO VI

ACCESO AL EMPLEO DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE INTERNAMIENTO

Artículo 107. El trabajo constituye un medio fundamental en el proceso educativo de la persona que cumple sanción en condiciones de internamiento, tiene un carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales con el fin de alcanzar su reinserción social.

Artículo 108. El empleo se rige por los principios siguientes:

- a) La incorporación al trabajo se sustenta en la voluntariedad del sancionado para ejecutarlo;
- b) no tiene un carácter afflictivo ni se aplica como medida disciplinaria;
- c) no atenta contra la dignidad humana e integridad física;
- d) no tiene carácter discriminatorio por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, situación de discapacidad, creencia religiosa, origen étnico ni color de la piel;
- e) se organiza atendiendo a las aptitudes, capacidad física y calificación del recluso; y
- f) de la remuneración se deducen los descuentos por avituallamiento, manutención y otros a los que legalmente estuviesen sujetos.

Artículo 109. Al recluso que se encuentre vinculado al trabajo se le reconoce:

- a) Los derechos y deberes que establece el Código del Trabajo, la Ley de Seguridad Social y demás disposiciones, en lo que resulte de aplicación;
- b) la remuneración de conformidad con las disposiciones salariales vigentes en el país; y
- c) el tiempo de servicio laborado durante el tiempo de reclusión, a los efectos de la obtención de las prestaciones de la Seguridad Social.

Artículo 110. Los principios y garantías fundamentales establecidos por la legislación laboral son de aplicación al recluso en lo que no se oponga a su situación legal y a las condiciones en que se encuentre.

Artículo 111.1. El acceso al empleo del recluso se basa en los requisitos de la voluntad, el conocimiento del oficio debidamente acreditado, sus aptitudes para la actividad laboral, el régimen de cumplimiento y la conducta mantenida.

2. El sancionado a trabajo correccional con internamiento cumple la sanción a través de la realización de una actividad laboral.

Artículo 112. Para la concesión del empleo a las personas privadas de libertad se prioriza a las mujeres, jóvenes, aquellos que tengan obligaciones civiles provenientes del delito u otras deudas contraídas, que extingan apremio personal, que tengan hijos u otros familiares que dependan económicamente del recluso y los que están recibiendo ayuda monetaria por asistencia social.

Artículo 113.1. El empleo se formaliza mediante contrato escrito entre el recluso y la autoridad penitenciaria, que lo representa ante la entidad empleadora.

2. Los términos y condiciones de dicho contrato se ajustan a los requisitos que se establecen para la contratación de la fuerza laboral y la legislación vigente.

Artículo 114. Las direcciones territoriales de Trabajo y las administraciones penitenciarias, de forma coordinada, gestionan las ofertas de empleos para los reclusos con los órganos, organismos, instituciones, entidades, organizaciones y cualquier otra fuente empleadora autorizada legalmente.

Artículo 115. Los órganos, organismos, instituciones, entidades, organizaciones y personas a que se refiere el artículo anterior, en lo que les concierna, están obligados a asistir, apoyar y colaborar en el proceso de reinserción social de los sancionados, para lo cual otorgan empleo de acuerdo con las solicitudes y recomendaciones de las autoridades competentes.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE INTERNAMIENTO

CAPÍTULO I

VIOLACIONES DE LA DISCIPLINA PENITENCIARIA

Artículo 116. Se consideran violaciones de la disciplina penitenciaria aquellas acciones u omisiones cometidas por reclusos que infrinjan las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento del Sistema Penitenciario o que pudieran constituir delito.

Artículo 117.1. Las violaciones de la disciplina penitenciaria se clasifican por su carácter en graves, menos graves y leves.

2. A los efectos de esta clasificación, se consideran:

- a) Graves: las acciones u omisiones que constituyan infracciones de las prohibiciones establecidas por el Sistema Penitenciario que afecten de forma significativa el orden interior, la disciplina y el correcto funcionamiento del establecimiento penitenciario o aquellas conductas que puedan ser constitutivas de delitos;
- b) menos graves: las acciones u omisiones que constituyan una violación de las prohibiciones establecidas, cuando no concurra alguna de las circunstancias previstas en el inciso precedente; y
- c) leves: las acciones u omisiones que constituyan incumplimiento de las obligaciones internas establecidas por el Sistema Penitenciario.

Artículo 118.1. Se consideran indisciplinas graves:

- a) Agredir a cualquier persona;
- b) ejecutar actos intimidatorios o de violencia contra otro recluso por motivos discriminatorios o de género;

- c) reñir entre reclusos;
 - d) no concurrir al establecimiento en la fecha y hora establecidas al concluir su permiso de salida;
 - e) faltar el respeto a las autoridades penitenciarias y a otras autoridades en el ejercicio de sus funciones;
 - f) dirigirse, sin previa autorización o de forma irrespetuosa, a dirigentes políticos o administrativos, miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior, u otras autoridades o funcionarios que visiten los lugares de reclusión;
 - g) alterar significativamente el funcionamiento interno y la disciplina del lugar de reclusión;
 - h) promover o intervenir en desórdenes penitenciarios;
 - i) confeccionar, introducir, trasladar, poseer, utilizar, expender, canjear u ocultar objetos, mercancías, sustancias, medios, equipos o dispositivos tecnológicos prohibidos;
 - j) elaborar, poseer, introducir, canjear, vender, trasladar o ingerir drogas o sustancias de efectos similares, bebidas alcohólicas y medicamentos;
 - k) planificar, intentar o evadirse de los lugares de reclusión o de la custodia de funcionarios penitenciarios;
 - l) formular quejas o peticiones propias o colectivas, como expresión de asumir posiciones de fuerza o de desobediencia a la autoridad penitenciaria;
 - m) ejercer acciones de cualquier índole sobre otro recluso o grupo de ellos para incumplir lo establecido por las autoridades penitenciarias;
 - n) dañar intencionalmente los bienes de terceros o los de propiedad estatal puestos a su disposición para su uso o disfrute;
 - ñ) no informar a las autoridades penitenciarias sobre la existencia de objetos idóneos para la agresión o la evasión;
 - o) establecer o pretender relaciones contrarias a la ética profesional con militares o trabajadores civiles de la institución o cooperantes; y
 - p) difundir información falsa por cualquier medio de comunicación o redes sociales.
2. Se considera igualmente indisciplina grave cualquier otra acción u omisión constitutiva de delito, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir el infractor.

Artículo 119. Se consideran indisciplinas menos graves:

- a) Incumplir las regulaciones establecidas para los diferentes permisos de salidas;
- b) desobedecer las órdenes de las autoridades penitenciarias;
- c) no guardar la debida postura, cortesía o dirigirse de forma incorrecta hacia las autoridades penitenciarias o visitantes;
- d) negarse a vestir el uniforme reglamentario;
- e) desplazarse por otras áreas o cambiarse del colectivo o lugar de trabajo sin la debida autorización y custodia;
- f) no estar en la formación en el momento del recuento;
- g) enajenar, con otros reclusos o civiles, objetos y productos de su propiedad o de terceros, o que le hayan sido entregados por la institución, o pertenecientes a la entidad empleadora;
- h) no utilizar los medios de seguridad y salud del trabajo;
- i) ausentarse al trabajo e incumplir las normas disciplinarias o de producción establecidas; y
- j) proferir palabras o realizar gestos ofensivos u obscenos.

Artículo 120. Se consideran indisciplinas leves:

- a) Vestir incorrectamente o modificar el uniforme reglamentario u otras pertenencias entregadas por las autoridades penitenciarias;
- b) poseer o usar prendas no autorizadas;
- c) obstaculizar la iluminación en los colectivos o celdas;
- d) incumplir las normas de organización, higiene, orden reglamentario y comunicación;
- e) confeccionar alimentos o bebidas con medios no autorizados;
- f) utilizar dispositivos o utensilios no autorizados;
- g) realizar tatuajes a otros o a sí mismo, o dejarse tatuar;
- h) incumplir las normas de conducta en cualquier lugar donde permanezcan o sean conducidos;
- i) intentar extraer o entregar a las personas que lo visitan, objetos artesanales y productos fabricados en el lugar de reclusión no autorizados o entregados por la institución para su uso y consumo personal;
- j) enviar, recibir o contribuir a que otro envíe o reciba correspondencia por vía no autorizada;
- k) poseer literatura u otros materiales no permitidos por las autoridades penitenciarias; y
- l) poseer dinero no autorizado.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 121. La imposición de medidas disciplinarias es facultad de la autoridad penitenciaria, oído el parecer del órgano encargado del análisis, según los procedimientos establecidos.

Artículo 122. Ante la ocurrencia de alguna violación de la disciplina se impone una de las medidas disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación privada;
- b) amonestación pública;
- c) limitación de derechos penitenciarios;
- d) limitación de beneficios penitenciarios;
- e) internamiento en celda de seguridad, con carácter excepcional, por un término de hasta quince días a los hombres y de hasta diez días a las mujeres, los jóvenes menores de 20 años de edad y los mayores de 60 años de edad; y
- f) regresión a un régimen o fase de mayor rigor.

Artículo 123. La medida disciplinaria de amonestación privada es el reproche que se le realiza al recluso de forma individual por la autoridad penitenciaria para lograr que comprenda la violación cometida y rectifique su comportamiento.

Artículo 124. La medida disciplinaria de amonestación pública comprende el reproche que realiza la autoridad penitenciaria al infractor en presencia del colectivo de reclusos con un fin educativo, ejemplarizante y disuasivo.

Artículo 125.1. La medida disciplinaria de limitación de derechos penitenciarios consiste en la restricción, por una sola vez, del ejercicio y disfrute de uno de los derechos previstos en los incisos e), i), m), p), r) y s) del Artículo 102.

2. Cuando el derecho limitado sea el acceso al empleo, incluye también el cambio de condiciones laborales o la suspensión del vínculo existente por el período de hasta tres meses y, una vez cumplida, la autoridad penitenciaria puede ofrecer el mismo u otro empleo.

Artículo 126. La medida disciplinaria de limitación de beneficios penitenciarios es la restricción del otorgamiento de uno de los beneficios previstos en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 103.

Artículo 127.1. La medida de internamiento en celda de seguridad consiste en la ubicación del recluso en una celda en condiciones más restrictivas y separado del resto de la población penal.

2. Durante el cumplimiento de esta medida se afecta el ejercicio de los derechos previstos en los incisos d), e), h), i), k), l), m), n), q), r), s) y x) del Artículo 102.

3. No se aplicará la medida de internamiento en celda de seguridad en los siguientes casos:

- a) A las mujeres gestantes y a las que tuvieran hijos consigo;
- b) a los reclusos con edades comprendidas entre 16 y menores de 18 años, excepto que las circunstancias del hecho o las características personales del infractor así lo aconsejen; y
- c) a las personas en situaciones de discapacidad cuando su limitación sea incompatible con el internamiento en celda de seguridad.

Artículo 128. La medida disciplinaria de regresión a un régimen o fase de mayor rigor consiste en el retorno o reubicación del recluso al régimen o fase más rigurosa por un período de seis meses y hasta dos años.

Artículo 129.1. Cuando las indisciplinas se consideren graves, las medidas disciplinarias a imponer son las reguladas en los incisos d), e) y f) del Artículo 122.

2. Ante indisciplinas menos graves se imponen las medidas a que se refieren los incisos b) y c), y para las leves las establecidas en los incisos a) y b) del citado artículo.

Artículo 130. Al imponerse las medidas disciplinarias previstas en los incisos c), d), e) y f) del Artículo 122 quedan sin efecto los estímulos adicionales que le hubieren sido otorgados al recluso.

Artículo 131. Ante las infracciones de carácter grave, el jefe del establecimiento penitenciario puede disponer el aislamiento provisional del recluso en celda de seguridad por un término de setenta y dos horas de duración, lo que se abona al cumplimiento de la medida prevista en el inciso e) del Artículo 122.

Artículo 132. El jefe del Órgano Provincial de Establecimientos Penitenciarios y del municipio especial Isla de la Juventud podrá suspender la medida disciplinaria impuesta si se comprueba que con el término cumplido se han alcanzado sus fines.

Artículo 133. Ante la ocurrencia de hechos constitutivos de delitos, sin perjuicio de la tramitación legal correspondiente, el jefe del establecimiento penitenciario aplica la medida disciplinaria que corresponda.

CAPÍTULO III RECLAMACIÓN POR INCONFORMIDAD CON LA MEDIDA DISCIPLINARIA

Artículo 134. El sancionado puede establecer reclamación ante la autoridad que impuso la medida disciplinaria de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 135.1. El sancionado puede solicitar al tribunal competente la revisión de la medida disciplinaria de regresión a un régimen o fase de mayor rigor, una vez agotada la vía administrativa.

2. En este caso, el tribunal decide, teniendo en cuenta el criterio del fiscal.

Artículo 136. Para impugnar o solicitar la revisión de la medida disciplinaria, el in-conforme puede asistir de un abogado de su elección o de un familiar, y presentar los medios de pruebas y demás elementos que estime pertinentes.

TÍTULO VIII

MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE AISLAMIENTO Y DE OCUPACIÓN DE BIENES, OBJETOS Y MEDIOS PROHIBIDOS

CAPÍTULO I

MEDIDA DE AISLAMIENTO

Artículo 137.1. La medida de protección de aislamiento consiste en la ubicación del recluso en celda destinada al internamiento individual, separado del resto del colectivo, con la finalidad de preservar su integridad física, la de otras personas o la seguridad y orden interior del establecimiento penitenciario.

2. El jefe del establecimiento penitenciario es el facultado para aplicar esta medida.

Artículo 138. El aislamiento se dispone por el tiempo indispensable para solucionar la causa que lo origina y no puede exceder de tres meses, transcurrido el cual puede integrarse al colectivo o trasladarse a otro.

CAPÍTULO II

MEDIDA DE OCUPACIÓN DE BIENES, OBJETOS Y MEDIOS PROHIBIDOS

Artículo 139.1. La autoridad penitenciaria, cuando tenga conocimiento de la posesión o existencia de bienes, objetos y medios prohibidos por el Reglamento del Sistema Penitenciario, debe realizar requisas y registros personales al recluso o cualquier persona que se encuentre en el establecimiento penitenciario, excepto en los casos previstos por la ley.

2. Los bienes, objetos y medios prohibidos que sean ocupados pueden ser decomisados por la autoridad penitenciaria y reciben el destino establecido en las disposiciones legales correspondientes.

TÍTULO IX

INCIDENTES DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140.1. Constituyen incidentes de ejecución las solicitudes de:

- a) Otorgamiento de la libertad condicional y de la licencia extrapenal;
- b) formación de sanción conjunta;
- c) rectificación de liquidación de sanción;
- d) sustitución de la sanción de privación temporal de libertad por sanciones alternativas;
- e) revocación de sanciones alternativas, de los beneficios de excarcelación anticipada, del sobreseimiento condicionado o dejar sin efecto la licencia extrapenal;
- f) ordenar la ejecución de la sanción de privación temporal de libertad remitida condicionalmente;
- g) modificación de sanciones alternativas en los casos previstos en esta Ley;
- h) cumplimiento anticipado de las sanciones de trabajo correccional sin internamiento, reclusión domiciliaria, servicio en beneficio de la comunidad y limitación de libertad;
- i) declarar concluido el período de prueba del sobreseimiento condicionado de forma anticipada;
- j) reducción del período de prueba de la remisión condicional de la sanción de privación temporal de libertad;

- k) suspensión de la sanción a las personas con manifestaciones de enajenación mental o de adicción al consumo de alcohol u otras drogas, o sustancias de efectos similares;
- l) modificación y cese de las medidas de seguridad posdelictiva terapéuticas;
- m) extender el tiempo de la medida de vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria;
- n) suspensión de la sanción accesoria de privación de derechos;
- ñ) dejar sin efecto la sanción accesoria de prohibición de salida del territorio nacional;
- o) autorización de salida del país a sancionados no residentes en Cuba;
- p) dejar sin efecto la sanción de clausura temporal, la de prohibición para desarrollar determinadas actividades o negocios, o la de intervención impuesta a la persona jurídica; y
- q) cualquier otra situación que acontezca con incidencia en el cumplimiento de la sanción o medida de seguridad posdelictiva terapéutica, o en la situación legal del sancionado o asegurado.

2. En los delitos que hayan sido cometidos como consecuencia de la violencia de género o familiar, y en los demás en los que su elevada lesividad social lo haga necesario, el tribunal puede escuchar previamente el parecer de la víctima o perjudicado antes de resolver la solicitud de alguno de los incidentes señalados en el apartado anterior, excepto en los de los incisos b), c), f), k), m), n), o), p) y q).

Artículo 141.1. Los autos dictados por los tribunales que resuelvan los incidentes de ejecución son notificados al imputado, acusado, sancionado, asegurado o a sus abogados o representantes legales, según el caso.

2. La decisión judicial se comunica a la autoridad del lugar donde cumple la sanción, medida de seguridad posdelictiva terapéutica o cautelar de prisión provisional impuesta, a las entidades obligadas a ejecutar el pronunciamiento judicial, así como al juez de ejecución y los demás involucrados con su cumplimiento; igualmente, el tribunal notifica al fiscal la resolución que se dicte en aquellos casos que la ley prevé su intervención.

3. Contra el auto dictado podrá interponerse por las partes recurso de súplica, cuya tramitación y resolución se cumplen conforme a lo dispuesto en la Ley del Proceso Penal.

Artículo 142.1. El cumplimiento por el sancionado de lo dispuesto sobre la responsabilidad civil será valorado por el tribunal, en unión de los requisitos establecidos, según los casos, para el otorgamiento de beneficios de excarcelación anticipada, para declarar cumplida la sanción de trabajo correccional sin internamiento, reclusión domiciliaria, servicio en beneficio de la comunidad y limitación de libertad de forma anticipada, o para reducir el término del período de prueba de la remisión condicional de la sanción de privación temporal de libertad.

2. El incumplimiento de esta obligación será evaluado también para disponer la revocación de las sanciones alternativas a la de privación temporal de libertad o de los beneficios otorgados, y para ordenar la ejecución de la sanción de privación temporal de libertad remitida condicionalmente.

3. En los casos de otorgamiento de beneficios de excarcelación anticipada u otras formas de cumplimiento anticipado se exige que el sancionado haya satisfecho, al menos, la mitad del importe fijado por concepto de responsabilidad civil y solo por circunstancias muy justificadas, el tribunal puede prescindir de la valoración de este requisito.

4. Para adoptar las decisiones a que se refieren los apartados anteriores se atenderá también a los acuerdos que las partes conciertan respecto a la forma del resarcimiento dispuesto en la sentencia.

Artículo 143.1. La persona que realice la solicitud de los incidentes que se refieren en el artículo anterior, debe acreditar al tribunal competente el estado de cumplimiento de la responsabilidad civil, lo que debe ser avalado por la Caja de Resarcimientos del Ministerio de Justicia, la entidad a favor de la que se dispuso la responsabilidad civil o mediante el acuerdo concertado con la víctima o perjudicado.

2. Igual proceder corresponde hacer al sancionado que interese salir del territorio nacional, en los casos establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO II

EXCARCELACIÓN ANTICIPADA

SECCIÓN PRIMERA

Libertad condicional

Artículo 144.1. El tribunal competente, previa solicitud, puede disponer la libertad condicional del sancionado a privación temporal de libertad o trabajo correccional con internamiento, si existen razones fundadas para considerar que se ha enmendado y que el fin de la punición se ha alcanzado, siempre que haya extinguido, por lo menos, uno de los términos siguientes:

- a) La tercera parte de la sanción impuesta, cuando se trate de sancionados que no hayan arribado a los 20 años de edad al comenzar a cumplir la sanción y sean primarios en la comisión de delitos, y la mitad de la sanción cuando sean reincidentes o multirreincidentes;
- b) la tercera parte de la sanción impuesta, cuando se trate de mujeres primarias en la comisión de delitos;
- c) la mitad del término de la sanción impuesta, cuando se trate de sancionados primarios en la comisión de delitos;
- d) las dos terceras partes de la sanción impuesta, cuando se trate de reincidentes o multirreincidentes;
- e) las dos terceras partes de lo que le resta por cumplir de la sanción privativa de libertad, en los casos en los que su ingreso en prisión haya sido producto a la revocación de una sanción alternativa o de un beneficio de excarcelación anticipada anterior; y
- f) las dos terceras partes o más de la sanción, cuando lo disponga el tribunal en la sentencia.

2. Al sancionado, a partir de que cumpla 65 años de edad se le puede otorgar la libertad condicional sin sujeción a los términos anteriores, cuando su estado de salud así lo aconseje y haya mantenido un buen comportamiento durante el cumplimiento de la sanción.

Artículo 145. El Ministro de Justicia, en casos extraordinarios y en atención al criterio del Ministro del Interior, puede solicitar la libertad condicional de un sancionado a las salas correspondientes del Tribunal Supremo Popular, sin que se haya extinguido la parte de la sanción establecida en el apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 146.1. La libertad condicional implica un período de prueba por un término igual al resto de la sanción que al liberado le quede por extinguir.

2. El tribunal, en la resolución que disponga la libertad condicional, señala las obligaciones que el sancionado tiene que cumplir para evitar que incurra en nuevo delito.

Artículo 147. El tribunal puede supeditar la concesión de la libertad condicional del sancionado al hecho de que alguna organización de masas o social, o unidad militar a que este pertenezca, o su colectivo de trabajo, asuma el compromiso de que orientará su conducta y adoptará las medidas apropiadas para que en lo sucesivo no incurra en nuevo delito.

Artículo 148. Cuando se otorga la libertad condicional, el sancionado queda sometido a control por parte del juez de ejecución, de la Policía Nacional Revolucionaria y de las organizaciones que desarrollan la actividad de prevención, asistencia y trabajo social en su lugar de residencia, y debe cumplir las obligaciones que en tal sentido le establezca el tribunal, de conformidad con lo previsto en el reglamento de esta Ley.

Artículo 149. El tribunal puede revocar la libertad condicional y ordenar el cumplimiento de la sanción que le resta por cumplir, si el sancionado durante el período de prueba quebranta alguna de las obligaciones establecidas o es sancionado a privación de libertad por un nuevo delito.

Artículo 150. El tiempo que el sancionado haya disfrutado de libertad condicional se le abona al cumplimiento de la sanción, aun en el caso en que resulte revocada, lo que se tendrá en cuenta por el tribunal al momento de realizar la nueva liquidación de sanción.

SECCIÓN SEGUNDA

Sustitución de la sanción de privación temporal de libertad por sanciones alternativas

Artículo 151.1. La sanción de privación temporal de libertad de hasta cinco años puede ser sustituida por el tribunal mediante resolución fundada, previa solicitud del órgano correspondiente del Ministerio del Interior y considerado el parecer del fiscal, por alguna de las sanciones alternativas previstas en el Código Penal, por el término que al sancionado le reste por cumplir, siempre que haya extinguido, al menos:

- a) La tercera parte de la sanción impuesta, cuando es un sancionado primario;
- b) la mitad de la sanción impuesta, cuando sea reincidente;
- c) las dos terceras partes si es un multirreincidente; y
- d) las dos terceras partes de lo que le resta por cumplir de la sanción privativa de libertad, en los casos en los que su ingreso en prisión haya sido producto a la revocación de una sanción alternativa o de un beneficio de excarcelación anticipada anterior.

2. El tribunal, para proceder a la sustitución a que se refiere el apartado anterior, debe tener en cuenta la índole del delito y sus circunstancias, y el comportamiento del sancionado en el establecimiento penitenciario, así como sus características personales.

3. No obstante, en el caso de los reincidentes y multirreincidentes, el tribunal puede disponer la sustitución de la sanción privativa de libertad, cuando el sancionado haya extinguido por lo menos la tercera parte de aquella y si su comportamiento en el establecimiento penitenciario resulta relevantemente positivo que justifique el otorgamiento anticipado del beneficio.

4. En los casos de sancionados a trabajo correccional sin internamiento o servicio en beneficio de la comunidad que, durante el cumplimiento de la sanción, presenten alguna enfermedad, y sea motivo de incompatibilidad permanente con la naturaleza o condiciones de la sanción impuesta, el tribunal, conforme a lo establecido en la ley, puede sustituir esta sanción por cualquier otra de las alternativas de menor rigor.

CAPÍTULO III

OTROS INCIDENTES

SECCIÓN PRIMERA

Licencia extrapenal

Artículo 152.1. La licencia extrapenal es un permiso de excarcelación que puede conceder el tribunal a los sancionados a privación temporal de libertad y trabajo correccional con internamiento por padecimientos de salud, situación de discapacidad u otros motivos justificados que impiden u obstaculizan el cumplimiento de la sanción.

2. También puede concederse por el Ministro del Interior, por motivos extraordinarios, comunicándolo al presidente del Tribunal Supremo Popular.

3. Durante el período de la licencia extrapenal, el sancionado queda sujeto a control por el juez de ejecución y el tiempo por el que fue otorgada se abona al término de la sanción.

Artículo 153. El tribunal, durante el período por el que se conceda la licencia extrapenal, puede proceder a dejarla sin efecto por haber cesado la causa que la originó, si el sancionado no observa una buena conducta durante su disfrute, resulta sancionado por un nuevo delito o infringe alguna de las obligaciones impuestas, y se ordena su reingreso al establecimiento penitenciario para que cumpla la sanción impuesta por el tiempo que le reste.

SECCIÓN SEGUNDA

Sanción conjunta

Artículo 154. Cuando un sancionado se halle extinguiendo dos o más sanciones y no se le haya impuesto oportunamente una sanción única, el tribunal competente procede a su formación, conforme las reglas establecidas en el Código Penal, tomando como referencia, para su liquidación e inicio de su cumplimiento, la fecha de firmeza de la sentencia que impuso la última de las sanciones.

SECCIÓN TERCERA

Rectificación de liquidación de sanción

Artículo 155.1. La rectificación de la liquidación de sanción procede cuando ocurren interrupciones a partir de que se disponga la ejecución de la sanción previamente liquidada, sea por el incumplimiento de las obligaciones inherentes a las mismas o por otros motivos para los que la ley no prevé su abono al período de extinción.

2. El tribunal provincial popular del territorio donde se halle cumpliendo el sancionado, practica la rectificación de la liquidación que se requiera respecto a la sanción que se extingue en condiciones de internamiento y las relacionadas con los asuntos incidentales de su competencia.

3. Corresponde al tribunal municipal popular encargado del control de los sancionados que extinguen en condiciones de libertad, realizar la rectificación de la liquidación de las sanciones principales y accesorias por interrupciones o dilaciones justificadas en su cumplimiento.

SECCIÓN CUARTA

Sancionados con manifestaciones de enfermedad mental o adicción al consumo del alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares

Artículo 156. Quien, durante el cumplimiento de la sanción presente manifestaciones de enfermedad mental, el tribunal dispone su suspensión y adopta la medida de seguridad posdelictiva terapéutica que corresponda, o sustituye la sanción por otra de menor rigor y, en caso de que le sobrevengan síntomas de adicción al alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares, adopta las medidas de tratamiento necesarias y las demás decisiones que sean pertinentes, según lo previsto en la ley.

Artículo 157.1. Si la persona que se encuentra en la situación descrita en el artículo anterior es un sancionado recluido en establecimiento penitenciario, se aplican las disposiciones establecidas en la Ley del Proceso Penal para su aseguramiento con la medida terapéutica que corresponda.

2. Cuando el tribunal dispone dejar sin efecto la medida de seguridad posdelictiva terapéutica impuesta, el sancionado reingresa en el establecimiento penitenciario para que continúe el cumplimiento de la sanción por el tiempo que reste.

Artículo 158. Al declararse el cese de la medida de seguridad posdelictiva terapéutica impuesta a un sancionado que extingue en condiciones de libertad, se dispone la forma en que continuará cumpliendo la sanción.

Artículo 159. El tiempo en que el sancionado estuvo asegurado se abona al cumplimiento de la sanción, y se le conceden los derechos y garantías que procedan en materia de seguridad social si se encontraba trabajando.

SECCIÓN QUINTA

Suspensión de la sanción accesoria de privación de derechos

Artículo 160. El tribunal competente, previa solicitud, puede suspender la aplicación de la sanción accesoria de privación de derechos en lo relativo al ejercicio del sufragio activo, o a ocupar cargos de dirección; asimismo, al resolver las solicitudes de otorgamiento de los beneficios de excarcelación anticipada, puede disponerlo en la resolución que dicte.

Artículo 161. Para conceder la suspensión de la aplicación de la sanción accesoria de privación de derechos en lo relativo al ejercicio del sufragio activo o a ocupar cargos de dirección, el tribunal valora la índole del delito, su repercusión social y las características personales del sancionado.

SECCIÓN SEXTA

Sobre la prohibición de salida del territorio nacional

Artículo 162. El tribunal competente, previa solicitud y durante el cumplimiento de la sanción principal, puede dejar sin efecto la prohibición de salida del territorio nacional a las personas sancionadas, en atención al parecer del fiscal y en correspondencia con lo establecido en el reglamento de esta Ley.

SECCIÓN SÉPTIMA

Sancionados no residentes en Cuba

Artículo 163. Al sancionado no residente en Cuba que cumple una sanción alternativa a la de privación temporal de libertad que no conlleve internamiento, se le haya remitido condicionalmente la sanción de privación temporal de libertad, otorgado algún beneficio de excarcelación anticipada, o que se encuentre en similar situación a estas, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo Popular, previo dictamen del fiscal, puede permitirle la salida del territorio nacional si, por razón de su residencia, no resulta viable el cumplimiento de la sanción o del período de prueba en el país.

Artículo 164.1. La solicitud, mediante escrito fundado puede hacerla el sancionado por sí mismo, por medio de su abogado o un familiar, ante el tribunal competente.

2. El Ministerio del Interior también puede instar al tribunal competente para que autorice la salida del territorio nacional de aquellos sancionados a los que se refiere el Artículo 163.

Artículo 165. Para autorizar la salida del territorio nacional es requisito indispensable que el sancionado haya satisfecho en su totalidad la responsabilidad civil dispuesta, lo que debe acreditar mediante documento que se acompaña a la solicitud.

SECCIÓN OCTAVA

Modificación y cese de las medidas de seguridad posdelictiva terapéuticas

Artículo 166.1. El tribunal, en cualquier momento durante la ejecución de la medida de seguridad terapéutica, previa solicitud, puede adoptar las siguientes decisiones:

- a) La modificación de la medida de ingreso en establecimiento asistencial psiquiátrico o de deshabitación por la de tratamiento médico ambulatorio, o viceversa, cuando la evolución favorable o el empeoramiento del estado del asegurado lo necesite; y
 - b) declarar el cese de la medida, que conlleva a dejar sin efecto su cumplimiento cuando desaparezcan los motivos que originaron su imposición.
2. Para disponer la modificación o cese de la medida de seguridad posdelictiva terapéutica de ingreso en establecimiento asistencial psiquiátrico o de deshabitación, se tiene en cuenta el parecer del fiscal.
3. Para resolver la solicitud de modificación o cese de una medida de seguridad posdelictiva terapéutica, el tribunal requiere del dictamen pericial psiquiátrico del asegurado que determine su estado de salud mental.
4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores y con el objetivo de que la medida de seguridad posdelictiva terapéutica no se prolongue por un tiempo innecesario, si el tribunal lo estima conveniente puede requerir del establecimiento asistencial psiquiátrico o de deshabitación informes periódicos, que lo actualicen respecto a la evolución del asegurado.

TÍTULO X

CONTROL DE LAS PERSONAS QUE EXTINGUEN SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD POSDELICTIVAS EN LIBERTAD

CAPÍTULO I

CONTROL, INFLUENCIA Y ATENCIÓN A SANCIONADOS Y ASEGURADOS QUE CUMPLEN EN CONDICIONES DE LIBERTAD

Artículo 167.1. La actividad de control, influencia y atención a los sancionados y asegurados se realiza de forma concertada y coordinada entre los que intervienen en el proceso de reinserción social, bajo el principio de individualización en el tratamiento y control al sancionado o asegurado.

2. Esta actividad es ejercida en el territorio del lugar de su residencia y procura la asistencia y facilitación al sancionado de oportunidades y condiciones para que demuestre comportamientos y conductas positivas, a partir de la responsabilidad individual del controlado en el cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestas.

Artículo 168.1. En cada tribunal municipal popular o militar se designa a uno o varios jueces de ejecución que, en el ámbito de su actuación y de conjunto con la Policía Nacional Revolucionaria, ejercen el control, atención e influencia sobre los sancionados y asegurados que extinguen en condiciones de libertad y las personas sujetas al sobreseimiento condicionado, para lo que se auxilian de asistentes judiciales.

2. El juez de ejecución, el asistente judicial, la Policía Nacional Revolucionaria, el empleador y los responsables de los centros educacionales o de superación realizan las acciones pertinentes para la comprobación de la conducta de la persona y del cumplimiento de las obligaciones impuestas; y en los casos en los que sea posible, colaboran con los órganos encargados de la actividad de prevención, asistencia y trabajo social de su lugar de residencia para dar continuidad al trabajo de reinserción social de las personas que hayan extinguido.

3. Para la realización de las acciones antes mencionadas, el juez de ejecución puede auxiliarse del tribunal municipal popular del territorio donde el sancionado mantiene su vínculo laboral o estudiantil, o resida temporalmente por causas justificadas.

Artículo 169.1. Es objeto de control por parte del juez de ejecución el cumplimiento de las sanciones principales y accesorias, medidas de seguridad posdelictiva terapéutica, el sobreseimiento condicionado y otras obligaciones fijadas, incluyendo la responsabilidad civil, impuestas a:

- a) Los sancionados a trabajo correccional sin internamiento, reclusión domiciliaria, servicio en beneficio de la comunidad, limitación de libertad y privación temporal de libertad remitida condicionalmente;
- b) los beneficiados con libertad condicional;
- c) los que se les haya otorgado licencia extrapenal;
- d) los sujetos a las medidas de seguridad posdelictiva terapéutica de tratamiento médico externo;
- e) quienes sean objeto de la medida de vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria, cuando se impone como refuerzo a la medida de seguridad posdelictiva terapéutica;
- f) las personas respecto a las cuales se dispuso el sobreseimiento condicionado; y
- g) otros que expresamente determine la ley.

2. Una vez extinguida la sanción alternativa de forma satisfactoria, el juez de ejecución lo comunica al tribunal pertinente a los efectos de que se expida la comunicación al Registro Central de Sancionados para la cancelación del antecedente penal.

Artículo 170.1. Los jueces de ejecución ejercen el control, influencia y atención de los sancionados por los tribunales militares que cumplen sanciones alternativas a la de privación temporal de libertad, medidas de seguridad posdelictivas terapéuticas y beneficios de excarcelación anticipada en condición de libertad.

2. En el caso de los sancionados que continúen en la prestación del servicio militar activo, los que extingan sanciones en las unidades disciplinarias, en las propias unidades militares y otros que así se decidan por esos órganos, cuando razones de interés del servicio que prestan en las instituciones armadas así lo aconsejen, el control lo ejercen los jueces encargados para esta actividad en los tribunales militares, excepto cuando por resolución dispongan que el control lo ejerzan los jueces de ejecución de la demarcación territorial que corresponda.

Artículo 171. Para el control de los sancionados que extinguen en condiciones de libertad pueden utilizarse medios y dispositivos tecnológicos que permitan reforzar la vigilancia y comprobación de su comportamiento.

CAPÍTULO II

ACCESO AL EMPLEO, DERECHOS Y DEBERES DE LOS SANCIONADOS Y ASEGURADOS QUE EXTINGUEN EN CONDICIONES DE LIBERTAD

Artículo 172. El sancionado que cumple en condiciones de libertad gestiona su incorporación al trabajo.

Artículo 173. El juez de ejecución aprueba la propuesta de actividad laboral del sancionado o decide en la que es ubicado, para lo que tiene en cuenta las prioridades del territorio, siempre que no se contraponga a las limitaciones o prohibiciones fijadas por el tribunal u otras que puedan concurrir.

Artículo 174. El empleador es el encargado de controlar la permanencia del sancionado que le es ubicado, influir positivamente en su orientación y formación e informa al juez de ejecución el comportamiento mantenido y, de forma inmediata, las incidencias surgidas durante el cumplimiento de la sanción.

Artículo 175.1. El sancionado en tales condiciones está sujeto a los derechos y deberes contenidos en la legislación del trabajo y la seguridad social, en tanto no sean incompatibles con su situación legal.

2. Los asegurados que mantienen una relación laboral durante la ejecución de la medida de seguridad posdelictiva también se encuentran sujetos al régimen de derechos y deberes establecidos en la legislación del trabajo y la seguridad social con las limitaciones establecidas en el apartado anterior.

TÍTULO XI

RESPONSABILIDADES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD POSDELICTIVAS TERAPÉUTICAS

Artículo 176. Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, los órganos y entidades del Estado, las organizaciones sociales y de masas, y las formas asociativas no estatales que actúan en el entorno social de los lugares de internamiento establecen relaciones de trabajo que garanticen acciones dirigidas a contribuir al tratamiento educativo que se les dispensa a los reclusos, la satisfacción de sus necesidades y el aseguramiento del orden y la tranquilidad de los lugares de internamiento.

Artículo 177. La actividad de control, influencia y atención sistemáticos hacia los sancionados y asegurados que extinguen en condiciones de libertad se realiza de forma integral y coordinada por jueces de ejecución y asistentes judiciales, la Policía Nacional Revolucionaria, los órganos y entidades del Estado, las organizaciones sociales y de masas, y las formas asociativas no estatales, quienes garantizan las condiciones que se requieran para el cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas por los tribunales.

Artículo 178. Los representantes de los órganos y entidades del Estado, las organizaciones sociales y de masas, las formas asociativas no estatales que intervengan en esta labor, actúan en correspondencia con su encargo estatal o social, y a esos efectos coordinan, se asesoran e intercambian informaciones con el juez de ejecución y asistentes judiciales.

TÍTULO XII

EJECUCIÓN DE SANCIONES MEDIANTE LA COOPERACIÓN PENAL INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS A CUBANOS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS

Artículo 179. Los ciudadanos cubanos con residencia en Cuba que son sancionados a privación de libertad por tribunales extranjeros pueden cumplir la sanción en el territorio nacional, en los casos y en la forma establecida en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba y en la ley.

Artículo 180.1. Corresponde a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, conocido el criterio del fiscal, decidir el cumplimiento de las sanciones impuestas por tribunales extranjeros a ciudadanos cubanos, en los casos en que, con arreglo a los tratados suscritos por Cuba, sean trasladados al país.

2. El tribunal competente para conocer en primera instancia del hecho, lo será para dictar la resolución que determina la sanción a cumplir, la que se equipara, a todos los efectos, a la sentencia de primera instancia.

3. Contra el auto dictado se puede establecer el recurso que autoriza la Ley del Proceso Penal contra las sentencias dictadas en primera instancia.

CAPÍTULO II
EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS A EXTRANJEROS
POR TRIBUNALES CUBANOS

Artículo 181. Los ciudadanos extranjeros, y cubanos con otra ciudadanía y residencia en el exterior que son sancionados a privación de libertad por los tribunales cubanos, pueden ser trasladados a su país de origen o de residencia para que cumplan la sanción, en los casos y en la forma establecida en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba y en la Ley del Proceso Penal.

LIBRO TERCERO
TÍTULO I
EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS A PERSONAS JURÍDICAS
CAPÍTULO I
EJECUCIÓN DE SANCIONES PRINCIPALES
SECCIÓN PRIMERA
Disolución

Artículo 182.1. La sanción de disolución de la persona jurídica se ejecuta, en lo pertinente, por los procedimientos legales establecidos a ese efecto por los órganos y organismos competentes.

2. Para ejecutar esta sanción, el tribunal emite las comunicaciones y la copia de sentencia certificada, a los efectos de su conocimiento y el inicio del proceso de liquidación, y adopta las medidas necesarias que garanticen su efectivo cumplimiento.

Artículo 183.1. El tribunal, para cumplir el trámite de liquidación, designa las personas que conformarán la comisión liquidadora, atendiendo a lo regulado en los estatutos de la persona sancionada o en las disposiciones legales vigentes para su extinción y, en defecto de ambas, se auxilia de los organismos u organizaciones que desarrollan actividades afines a aquella.

2. Los resultados finales de la liquidación se hacen constar en informe que presenta la comisión al tribunal, para su aprobación.

3. En los casos en que se haya impuesto como sanción accesoria el comiso o la confiscación de bienes de la persona jurídica, aquellos sobre los que recaiga dichas sanciones no son incluidos en la liquidación del patrimonio.

Artículo 184. Presentado el informe de la liquidación, si algún asociado de la persona jurídica impugna o está inconforme con el balance final o de cierre presentado por la comisión liquidadora, el tribunal nombra los peritos que tienen a su cargo la comprobación de los aspectos sobre los que versa la impugnación o inconformidad.

Artículo 185. Una vez que apruebe la liquidación, el tribunal dispone la ejecución de esta conforme a lo establecido en las disposiciones legales que la regulan.

Artículo 186. Concluida la liquidación, ordena la remisión de los libros comerciales y contables de la entidad sancionada al registro donde obre inscrita como persona jurídica, a los efectos de su cancelación, con lo cual cesa su personalidad jurídica.

SECCIÓN SEGUNDA
Clausura temporal

Artículo 187. Cuando en la sentencia se disponga la sanción de clausura temporal, el tribunal emite las comunicaciones que procedan a los efectos de dar a conocer la paralización de las actividades u operaciones propias del establecimiento que resulte clausurado, durante el término fijado, y adopta las medidas que garanticen su efectivo cumplimiento.

SECCIÓN TERCERA

Prohibición de desarrollar determinadas actividades o negocios

Artículo 188. Cuando en la sentencia se impone la sanción de prohibición temporal o permanente para desarrollar determinadas actividades o negocios a la persona jurídica, el tribunal emite las comunicaciones y la copia de sentencia certificada en caso que se requiera, para poner en conocimiento la restricción de que ha sido objeto la entidad sancionada y adopta las medidas que garanticen el efectivo cumplimiento de la sanción.

SECCIÓN CUARTA

Intervención

Artículo 189.1. Al disponerse en la sentencia la sanción de intervención, el tribunal ordena su cumplimiento según se haya dispuesto y nombra a la persona que tendrá a su cargo la misma, si no hubiese sido designado con motivo de haberse decretado la intervención como medida cautelar.

2. El interventor inspecciona los libros y registros, fiscaliza las operaciones financieras y mercantiles, accede a todas las instalaciones y locales de la persona jurídica, y recibe la información que estime necesaria, a los efectos de asegurar su correcto funcionamiento; también informa mensualmente y por escrito al tribunal sobre su gestión durante el cumplimiento de la sanción impuesta.

SECCIÓN QUINTA

Multa

Artículo 190. La multa se abona dentro de los treinta días a partir del requerimiento efectuado por el tribunal para su pago.

Artículo 191. Si la persona solicita el cumplimiento de la sanción a plazo, el tribunal puede acordarlo por un período que no exceda de dos años, cuando el pago de su monto total en un solo acto pueda poner en riesgo la continuidad de las operaciones de la persona sancionada en el tráfico jurídico, por razones de interés público o social u otras que así lo justifiquen; el incumplimiento del pago en alguno de los plazos lleva aparejada la pérdida de este beneficio.

Artículo 192. Transcurrido el término indicado sin hacerse efectiva la multa o incumplido el pago en alguno de los plazos concedidos, el tribunal dispone la ejecución de la sanción mediante el embargo de cuentas bancarias y, de no ser posible por esta vía, se mantendrá la retención bancaria y dispone la intervención de la persona jurídica sancionada por el término que considere suficiente para satisfacer la multa impuesta.

Artículo 193. En los casos de transformación, fusión, absorción, escisión o liquidación de la persona jurídica, se procede de la forma establecida en el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE SANCIONES ACCESORIAS

Artículo 194. Las sanciones accesorias impuestas a las personas jurídicas se cumplen de conformidad con lo establecido en el reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 195. El tribunal puede dejar sin efecto las sanciones de clausura temporal, la prohibición de desarrollar determinadas actividades o negocios y la intervención, si considera que los fines han sido alcanzados sin haber transcurrido aún el tiempo total para su cumplimiento.

Artículo 196. En los casos en los que se requiere la cooperación penal internacional para el cumplimiento de las sanciones principales y accesorias y demás pronunciamientos de las sentencias firmes dictadas por los tribunales cubanos o extranjeros contra una persona jurídica, se ejecutan, en lo pertinente, de acuerdo con lo establecido en la ley, los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba y, en su defecto, por el principio de reciprocidad.

LIBRO CUARTO

TÍTULO I

CONTROL DE LA LEGALIDAD DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD POSDELICTIVAS TERAPÉUTICAS O CAUTELAR DE PRISIÓN PROVISIONAL

Artículo 197.1. Los tribunales y la Fiscalía General de la República, en lo que corresponde a sus funciones, ejercen el control de la legalidad durante el cumplimiento de las sanciones penales, medidas de seguridad posdelictivas terapéuticas o cautelar de prisión provisional, sobreseimiento condicionado y el resto de las obligaciones impuestas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y demás disposiciones legales.

2. En los casos que resulten necesarios, ambos órganos, previa coordinación, actúan de conjunto en el cumplimiento de estas facultades.

Artículo 198.1. En las actividades de control del cumplimiento de las sanciones, medidas de seguridad posdelictivas terapéuticas o cautelar de prisión provisional, sobreseimiento condicionado y el resto de las obligaciones impuestas en la sentencia, son facultades comunes del tribunal y del fiscal las siguientes:

- a) Personarse en los lugares de internamiento o detención, para comprobar el cumplimiento de la legalidad, y el respeto de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad y aseguradas;
- b) tramitar e investigar las quejas, peticiones y denuncias presentadas por las personas sancionadas, aseguradas, imputadas y acusadas o sus familiares, ofreciendo la respuesta que en el orden legal proceda;
- c) examinar los documentos relacionados con los derechos, garantías y el cumplimiento de las sanciones y medidas de seguridad posdelictivas impuestas a personas que extinguen en condiciones de internamiento o están aseguradas con prisión provisional;
- d) entrevistar a sancionados, asegurados, imputados o acusados, y a funcionarios o empleados vinculados a las personas jurídicas sujetas a sanciones penales u otras obligaciones dispuestas en la sentencia;
- e) solicitar a la autoridad penitenciaria, los órganos y entidades del Estado, las organizaciones sociales y de masas que intervienen en el proceso de atención a los reclusos, informes al respecto;
- f) solicitar a los órganos e instituciones del Estado, organismos y entidades que intervienen en el proceso de ejecución de las sanciones penales impuestas a las personas jurídicas, informes al respecto; y
- g) comprobar que los órganos, organismos y entidades del Estado cumplan sus obligaciones respecto a la ejecución de las sanciones penales, medidas de seguridad posdelictivas terapéuticas u otras obligaciones establecidas, realizando las verificaciones y pronunciamientos que procedan.

2. El fiscal, además de las facultades generales anteriores, tiene las específicas siguientes:
- a) Realizar inspecciones en los lugares de internamiento o detención, con los fines previstos en el inciso a) del apartado anterior y realiza las verificaciones que procedan;
 - b) emitir los pronunciamientos que correspondan, conforme a los requisitos fijados en la ley, en los casos en las que se exige la intervención del fiscal;
 - c) formular recomendaciones a la autoridad penitenciaria, órganos e instituciones del Estado, entidades y organizaciones sociales y de masas que intervienen en el proceso de atención a los reclusos, y proponer las medidas para la erradicación de las infracciones que detecte; y
 - d) exigir el restablecimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y las demás normas jurídicas, que sean vulnerados durante el cumplimiento de las sanciones penales, medidas de seguridad posdelictivas terapéuticas o cautelares que se extinguen en condiciones de internamiento.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las disposiciones contenidas en la presente Ley, en lo que corresponda, son de aplicación a los casos de sancionados por tribunales militares.

SEGUNDA: Si el sancionado a cualquiera de las sanciones alternativas a la de privación temporal de libertad o que esta le hubiese sido remitida condicionalmente, cumple satisfactoriamente las obligaciones impuestas o el período de prueba fijado, según el caso, y ha satisfecho totalmente la responsabilidad civil fijada, el tribunal, al transcurrir su término, declara extinguida la sanción y lo comunica al Ministerio de Justicia a los efectos de que se cancele en el Registro Central de Sancionados el antecedente penal proveniente de dicha sanción.

TERCERA: Cuando la persona que cumple el servicio militar activo es sancionada a privación de libertad o a cualquiera de las alternativas a la de privación temporal de libertad, o aquella resulta remitida condicionalmente, o que extinguiendo dichas sanciones son llamados al cumplimiento del servicio militar, se procede a ejecutar las sanciones impuestas en los lugares destinados al efecto en los términos y forma que regula esta Ley.

CUARTA: Cuando el tribunal disponga la satisfacción de la responsabilidad civil como condicionante para la salida del país, la prohibición se mantiene vigente hasta que el obligado satisfaga la deuda y lo acredite ante el tribunal.

QUINTA: La ejecución de los pronunciamientos sobre responsabilidad civil que contengan las sentencias y demás resoluciones judiciales firmes dictadas en procesos penales, se ejecutan de conformidad con lo que dispone la ley.

SEXTA: En lo referido a la ejecución del sobreseimiento condicionado, se actúa en correspondencia con lo establecido en las leyes del Proceso Penal y del Proceso Penal Militar.

SÉPTIMA: Para la adecuada interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, se anexan los conceptos y definiciones pertinentes, que forman parte de su texto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de conjunto con el Ministerio del Interior, en un plazo de sesenta días a partir de la aprobación de esta Ley, presentan a la aprobación del Consejo de Estado su reglamento.

SEGUNDA: Se faculta a los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior para que, en un plazo de noventa días a partir de la aprobación de la Ley, emitan las normas que implementen el procedimiento a seguir para la ejecución de las medidas

cautelares de prisión provisional y sanciones impuestas por los tribunales militares a los militares, combatientes y civiles de la defensa, en correspondencia con las características propias del servicio militar, su control y lugares de cumplimiento.

TERCERA: Se faculta al Ministro del Interior para que, en un plazo de noventa días a partir de la aprobación de esta Ley, dicte las disposiciones que se requieran para garantizar su cumplimiento.

CUARTA: Los órganos, organismos y entidades con responsabilidades en el proceso de ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, y en la incorporación social integral, comunitaria, laboral y familiar de los sancionados y asegurados, emitirán, en un plazo de noventa días a partir de la aprobación de esta Ley, las normas complementarias, en lo que les compete, que garanticen su cumplimiento.

QUINTA: Esta Ley entrará en vigor a los noventa días a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional de Poder Popular, Palacio de Convenciones, en La Habana, a los 15 días del mes de mayo de 2022.

Juan Esteban Lazo Hernández
Presidente de la Asamblea Nacional

Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez
Presidente de la República

ANEXO

RELATIVO AL CONTENIDO DE CONCEPTOS Y DEFINICIONES APLICABLES A LA PRESENTE LEY

1. Los principios que se recogen en el Artículo 3 de la presente Ley son del contenido siguiente:
 - a) Acceso a la justicia: Las cuestiones relativas a la sustitución, modificación, revocación o extinción de las sanciones, medidas de seguridad penal, cautelar de prisión provisional y obligaciones dimanantes del sobreseimiento condicionado, así como los demás incidentes que se suscitan durante su cumplimiento, se ventilan ante el tribunal competente y mediante los procedimientos legalmente establecidos; y, en los casos que correspondan, también se conocen y resuelven por el fiscal.
 - b) Control de la ejecución: El Estado, a través de los órganos designados, ejerce el control de la ejecución de las sanciones, medidas de seguridad penal y cautelar de prisión provisional, además del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el sobreseimiento condicionado, velando porque se aplique el régimen establecido y se cumplan los fines constitucionales y legales previstos.
 - c) Derecho a la defensa: Durante la ejecución de las sanciones, medidas de seguridad penal, cautelar de prisión provisional y del cumplimiento de obligaciones del sobreseimiento condicionado, se garantiza el derecho a la defensa de la persona bajo esa situación, por sí, mediante terceros, o con asistencia o representación letrada.
 - d) Humanismo: A la persona privada de libertad se le trata con respeto a su dignidad humana, integridad física, psíquica y moral, y se le respeta el ejercicio de sus derechos y garantías con apego a la Constitución de la República de Cuba, al ordenamiento jurídico interno y a lo previsto en los tratados internacionales en vigor para el país. Ningún sancionado o asegurado es sometido a tratos crueles, degradantes o inhumanos.

- e) Igualdad: Durante el cumplimiento de la sanción, medida de seguridad penal, cautelar de prisión provisional o de obligaciones relativas al sobreseimiento condicionado, está proscrita la discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, situación de discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana. No se considera discriminatoria la clasificación que se realiza en los lugares de reclusión a los efectos del tratamiento penitenciario.
 - f) Impugnabilidad: Contra las decisiones que se adopten durante el proceso de ejecución, el sancionado, asegurado o imputado sujeto a obligaciones condicionantes del sobreseimiento puede establecer los recursos que la ley prevé.
 - g) Legalidad: Nadie puede ser sometido al cumplimiento de una sanción, medida de seguridad, cautelar de prisión provisional u obligación condicionante del ejercicio de la pretensión punitiva, que no esté establecida en la ley ni haya sido impuesta por resolución firme dictada por el tribunal competente o el fiscal, según el caso, y se ejecutan de conformidad con la Constitución de la República de Cuba, las leyes y sus reglamentos, y siempre del modo que resulte más acorde con la naturaleza e índole de cada una. Durante la ejecución de sanciones y de la medida cautelar de prisión provisional, no pueden aplicarse medidas disciplinarias distintas a las previstas en esta Ley y en su reglamento, las que se deciden por la autoridad facultada y conforme a los procedimientos establecidos.
 - h) Progresividad: Los sancionados a privación de libertad acceden a condiciones menos restrictivas de reclusión, en correspondencia con el tiempo cumplido de la sanción y la conducta mantenida, salvo que su comportamiento determine lo contrario.
 - i) Proporcionalidad: Las autoridades encargadas del tratamiento educativo y de reinserción social del sancionado ejercen sus facultades con racionalidad y en correspondencia con los motivos que determinen su intervención, atendiendo a la conducta y situación legal de aquellos y las consecuencias producidas con sus actos.
 - j) Reinserción social: El Estado, a través de los órganos designados garantiza el retorno progresivo del sancionado a la vida en sociedad y ofrece oportunidades para fortalecer las relaciones con la comunidad, mediante el reforzamiento o preservación de los vínculos familiares, educacionales, laborales y el acceso a la información y los medios masivos de comunicación.
2. Los demás conceptos y definiciones son los siguientes:
- a) Administración penitenciaria: Se refiere a las estructuras diseñadas en el Sistema Penitenciario para la gestión de los recursos humanos, bienes y medios destinados al funcionamiento de los lugares de internamiento, y al logro de los fines de las sanciones privativas de libertad.
 - b) Autoridad penitenciaria: Es el representante facultado por las leyes y reglamentos para organizar, controlar o ejecutar los distintos procesos que surgen durante la ejecución de las sanciones de privación de libertad y trabajo correccional con internamiento.
 - c) Beneficios de excarcelación anticipada: Es el beneficio alcanzado por el sancionado previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la libertad condicional y la sustitución de la sanción de privación temporal de libertad por alguna de las sanciones alternativas a la de privación temporal de libertad.

- d) Beneficios penitenciarios: Los que favorecen al sancionado durante el cumplimiento de la sanción y cuya concesión está condicionada a la buena conducta mantenida, al tiempo extinguido, al régimen en que se encuentra y los resultados alcanzados en la actividad educativa.
- e) Derechos penitenciarios: Aquellos que son inalienables a la persona que extingue sanción o cautelar en condiciones de internamiento y los instituidos en atención a su situación legal.
- f) Incidentes de ejecución: Son aquellas situaciones que se suscitan durante la extinción de una sanción principal o accesoria, o medida de seguridad que modifican el estado de su cumplimiento o duración, o que inciden en la situación del sancionado o asegurado.
- g) Juez de ejecución: Es el juez profesional que, en la demarcación territorial correspondiente, está encargado de controlar el cumplimiento de las sanciones, medidas de seguridad u otras obligaciones impuestas a los sujetos a sobreseimiento condicionado, sancionados y asegurados que extinguen en condiciones de libertad; realiza las coordinaciones con los obligados a garantizar las condiciones que se requieran para el cumplimiento efectivo de lo dispuesto por el tribunal, y atiende y ejerce influencia sobre las personas que se encuentran bajo su control con la finalidad de orientar adecuadamente sus conductas.
- h) Modificación: Cuando el tribunal dispone que una sanción alternativa a la de privación temporal de libertad sea cambiada por otra otra alternativa de mayor rigor que no implique su internamiento.
- i) Recluso: El imputado o acusado en prisión provisional y el sancionado en condiciones de internamiento.
- j) Revocación: Es la decisión del tribunal mediante la cual se modifica el cumplimiento de la sanción impuesta en la forma inicialmente fijada o del beneficio otorgado encontrándose el sancionado en libertad y se dispone su cumplimiento en condiciones más rigurosas en aquellos casos en que se impuso una sanción alternativa a la de privación temporal de libertad o cuando la persona estaba disfrutando de alguno de los beneficios de excarcelación anticipada, o se hallaba en situación similar.
- k) Sistema penitenciario: Es el conjunto de instalaciones, medios, fuerzas, relaciones y procesos, así como las disposiciones legales y reglamentarias que contienen los principios, bases, métodos y formas en que se desarrolla la ejecución de las sanciones, la educación, control, seguridad y el régimen que se aplica a los reclusos en los establecimientos penitenciarios y demás lugares de internamiento.
- l) Suspensión de la sanción: Se refiere al pronunciamiento del tribunal de dejar sin efecto el cumplimiento de una sanción y adoptar en su lugar otra decisión por determinados motivos previstos en la ley que, de desaparecer, implicaría que el sancionado retorne al cumplimiento de la sanción que se encontraba extinguiendo.
- m) Sustitución de la sanción de privación temporal de libertad: Cuando el tribunal, en los casos previstos en la ley, sustituye este tipo de sanción impuesta por una de las alternativas establecidas en la ley.
- n) Trámites legales: Son las situaciones legales que presentan los sancionados y que precisan de solución por parte de las autoridades competentes, y requieren de la intervención de la autoridad penitenciaria para su tramitación.